

UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS (UDLA)

FACULTAD DE DERECHO

EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR

MAX ALBERTO JARAMILLO CHÁVEZ

2005 – 2006

100

UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS (UDLA)

FACULTAD DE DERECHO

EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR

**TRABAJO DE TITULACIÓN PRESENTADO EN CONFORMIDAD A LOS
REQUISITOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
JUZGADOS Y TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

PROFESOR GUÍA: DR. ÁNGEL POLIBIO CHAVES A.

AUTOR: MAX ALBERTO JARAMILLO CHÁVEZ.

2005 – 2006

“AGRADECIMIENTOS”

La manifestación de gratitud con todas las personas que ayudaron a la culminación de este Trabajo de Titulación, no es más que la respuesta a la actitud noble y sincera, pero a la vez un deber y responsabilidad de sensibilidad.

A la Universidad de las Américas que me permitió formarme profesionalmente por el camino de la profesión del Derecho bajo su amparo.

A mi familia, profesores, compañeros de trabajo y amigos que supieron apoyarme a lo largo de toda la carrera universitaria.

A la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, institución en la cual presto mis servicios, por su apoyo y comprensión para la culminación del Trabajo de Titulación.

A mis profesores por haberme hecho partícipe de sus enseñanzas, conocimiento y sabiduría que me han formado como un profesional y ser humano que buscará la justicia, la igualdad y la confraternidad.

En especial, al señor Dr. Ángel Polibio Chaves A., catedrático universitario y profesor guía del presente trabajo de titulación por su orientación sabia, ágil y oportuna del trabajo académico que se concluye, quien se constituyó en el pilar fundamental del objetivo del presente trabajo de titulación, ya que despojándose de su posición de autoridad, se convirtió en el amigo, con el que se puede contar en cualquier momento.

En testimonio de aprecio y gratitud, presto a ustedes mi promesa de ser cada día mejor ser humano, haciendo eco de todas las enseñanzas que me han prodigado.

¡Muchas gracias!.

DEDICATORIA

A mi madre María Elena y a mi padre Max, por ser los pilares fundamentales en mi vida y en la noble profesión del Derecho.

RESUMEN.

Este estudio diminuto sobre un tema de tanta trascendencia como es el "Amparo Constitucional en el Ecuador", se aspira cumpla los objetivos tanto general como específicos, que permita tener el conocimiento referencial de la institución constitucional, mediante la cual se puede solicitar la vigencia y aplicación de las garantías de los derechos constitucionales vulnerados por autoridad administrativa mediante un acto administrativo ilegítimo, cuyos efectos inmediatos y directos son de causar un daño inminente e irreparable en tratándose de la acción de amparo; de recobrar la libertad cuando se considera que ha sido detenido ilegalmente; y del derecho a la intimidad que todo ecuatoriano tiene, a través de la revisión del hábeas corpus y del hábeas data respectivamente.

Lo expresado anteriormente ha sido contemplado en cuatro capítulos:

El Primero se ha titulado "EL AMPARO EN NUESTRA VIDA CONSTITUCIONAL", cuyo estudio es necesario para poder ubicar a las instituciones constitucionales en un contexto histórico, más aun sabiendo que nuestro país ha tenido 18 Constituciones por existir un criterio apartado de la realidad de que la problemática social se puede solucionar dictándose una nueva Constitución, cuando lo lógico es que se solucione cumpliendo la Constitución y las leyes dictadas por su mandato en la parte orgánica.

El Capítulo Segundo se ha titulado "DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS", el que necesariamente debía centrarse a la revisión y análisis de las tres garantías que históricamente se habían revisado: El Hábeas Corpus, el Hábeas Data y el Amparo.

El Capítulo Tercero titulado "EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO", ha merecido un análisis extenso en razón de que su aplicabilidad debe tener un procedimiento y todo procedimiento se debe accionar ante el Juez a cuya jurisdicción y competencia corresponda.

El Capítulo Cuarto, titulado "CONCLUSIONES", se debería, por lo revisado en este trabajo, denominar la necesidad institucional para que la vigencia de las garantías constitucionales y, en especial el amparo constitucional, sea más ágil, expedito y sin dilaciones.

La metodología utilizada, es la adecuada, el método bibliográfico aplicado a través de la revisión de las Constituciones y, de estas las referentes a las garantías y derechos constitucionales, permite la aplicación tanto del método deductivo como del método inductivo.

ÍNDICE O TABLA DE CONTENIDO:

INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I.- El Amparo en Nuestra Vida Constitucional.....	11
I.1. Introducción o Justificación al tema.....	11
I.2. Breve revisión histórica del Amparo Constitucional en el Ecuador.....	12
I.2.1. El Ecuador como Estado de Derecho.....	12
I.2.2. El Amparo Constitucional.....	13
I.2.3. De los Derechos Constitucionales en la Constitución de 1830.....	14
I.2.4. De los Derechos Constitucionales en la Constitución de 1835.....	15
I.2.5. De los Derechos Constitucionales en la Constitución de 1843.....	15
I.2.6. De los Derechos Constitucionales en la Constitución de 1845.....	16
I.2.7. De los Derechos Constitucionales en la Constitución de 1851.....	16
I.2.8. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1852.....	16
I.2.9. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1861.....	17
I.2.10. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1869.....	17
I.2.11. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1878.....	17
I.2.12. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1884.....	18
I.2.13. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1897.....	18
I.2.14. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1906.....	19
I.2.15. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1929.....	19
I.2.16. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1945.....	20
I.2.17. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1946.....	23
I.2.18. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1967.....	24
I.2.19. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1978.....	25

I.2.20. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1998.....	26
I.3. De los Derechos, Garantías y Deberes Constitucionales.....	54
CAPÍTULO II.- De las Garantías de los derechos.....	59
II.1. El Hábeas Corpus.....	60
II.2. El Hábeas Data.....	68
II.3. El Amparo Constitucional.....	74
II.3.1. Introducción.....	74
II.3.2. Qué es la Acción de Amparo.....	75
II.3.3. Naturaleza de la institución y los derechos que protege.....	76
II.3.3.1. La naturaleza de la acción.....	78
II.3.3.2. La Universalidad.....	78
II.3.3.3. La Celeridad Procesal.....	78
II.3.3.4. La Gratuidad.....	79
II.3.3.5. Derechos protegidos por la Acción de Amparo.....	79
CAPITULO III.- Del Procedimiento de la Acción de Amparo.....	83
III.1. Jurisdicción y Competencia.....	83
III.1.1. La Jurisdicción.....	83
III.1.1.1. Fundamentos de la Jurisdicción.....	83
III.1.1.2. Una Constitución escrita y rígida.....	84
III.1.1.3. La Constitución como norma jurídica directamente aplicable.....	84
III.1.1.4. El Principio de la Supremacía Constitucional.....	84
III.1.1.5. Institucionalización de la Jurisdicción Constitucional.....	85
III.1.1.6. Improcedencia de la acción de amparo.....	85
III.1.2. La Competencia.....	88
III.1.2. 1. La Competencia en Primera Instancia.....	89

III.1.2.1.1. La Competencia Ordinaria.....	89
III.1.2.1.2. La Competencia Extraordinaria.....	90
III.1.2. 2. La Competencia en Segunda Instancia.....	90
III.2. De la Sustanciación ante el Juez.....	91
III.2.1. Interpretación de la acción de Amparo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	91
III.2.2. Quién puede presentar la Demanda de Amparo Constitucional.....	96
III.2.3. Contra quién ha de dirigirse la Demanda.....	97
III.2.4. Ante quién ha de demandarse el Amparo.....	97
III.2.5. La Demanda de Amparo Constitucional.....	97
III.2.6. Del Trámite, una vez presentada la Demanda.....	100
III.2.6.1. De la citación al demandado.....	100
III.2.6.2. Falta de identidad del demandado.....	101
III.2.6.3. Adopción de Medidas Urgentes.....	101
III.2.7. La Audiencia Pública.....	102
III.2.7.1. Falta de comparecencia del demandado a la Audiencia Pública.....	102
III.2.7.2. Falta de comparecencia del accionante a la Audiencia Pública.....	102
III.2.7.3. Excepción para el caso de la No - Comparecencia sea del Demandado o del Actor a la Audiencia Pública.....	103
III.2.8. De la Prueba en la Acción de Amparo.....	103
III.2.8.1. Inadmisibilidad de Incidentes.....	103
III.3. De la Resolución.....	104
III.3.1. De los Efectos de la Resolución.....	104
III.4. El Recurso de Apelación.....	106
III.4.1. De la Segunda Instancia.....	106

III.4.1.1. De la Competencia del Pleno del Tribunal Constitucional.....	108
III.4.1.2. Audiencias Públicas.....	109
III.4.1.3. Normas Especiales sobre la Acción de Amparo Constitucional.....	109
III.4.1.4. Celeridad Procesal.....	111
III.4.1.5. Publicación de la Resolución.....	111
III.4.1.6. Notificación de las Destituciones y Sanciones.....	112
III.4.1.7. Ejecución de la Resolución.....	112
III.4.1.8. Del Incumplimiento de la Resolución del Tribunal Constitucional.....	112
CAPÍTULO IV.- Conclusiones.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	114

INTRODUCCIÓN.

Todas las instituciones jurídicas, ya sean en el derecho público, en este caso del derecho constitucional por el tema escogido, son legisladas ante la vigencia de una relación o problema social, la misma que no siempre es armónica en el tiempo pues, en la realidad se da que el legislador demora y emite una disposición constitucional o una ley cuando la relación o el problema social muchas veces se ha agravado que la nueva legislación no cubre todo el espectro de la situación planteada.

Así tenemos que, en este trabajo de revisión del amparo constitucional la legislación vigente no cubre toda la casuística que pueda darse y procedimiento para la aplicación también es cuestionado por los tratadistas y estudiosos y en la recomendación que se hace también se contemplan estas falencias.

Los objetivos del trabajo se han dado si no en la medida que se aspira pero si en la satisfacción que deja el profundizar en el estudio del derecho constitucional, principalmente de la garantía cuya aplicación se da a diario ante los jueces competentes del país.

EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR

CAPÍTULO I.

EL AMPARO EN NUESTRA VIDA CONSTITUCIONAL.

I.1. INTRODUCCIÓN O JUSTIFICACIÓN AL TEMA.

En este subtítulo es necesario revisar conceptos fundamentales que permitirán ubicar a la institución constitucional que será estudiada en este Trabajo de Titulación. Los conceptos que inicialmente ameritan la revisión indicada son los de: Sociedad, Estado, Orden Constitucional y Constitución.

Sociedad.- En una acepción amplia, la sociedad es la humanidad en su conjunto, la interdependencia y relación. En un sentido sociológico, la sociedad es la integración de todo núcleo humano que coopera en la consecución de un fin humano asegurando su propia conservación y mantenimiento. Conceptos a los que se ha llegado después de la evolución que ha tenido el ser humano durante siglos, para lo que ha primado su instinto gregario.¹

Estado.- en estricto Derecho Político, el concepto y la importancia del Estado alcanza su mayor expresión y su definición ha sido múltiple. Para Aristóteles, El Estado era la comunidad de familias y gentes para lograr una vida suficiente y perfecta en si mismo. Para Ihering, El Estado es la organización de la coacción social. Para Kant, El Estado es la regla convertida en potencia de la coexistencia de la libertad de cada uno con la libertad de todos. Para Masci, El Estado es la organización jurídica del pueblo en un territorio determinado, bajo un poder soberano, en virtud de la cual es una personalidad colectiva que se basta a si misma. Cada persona ha dado su propia definición de estado y por histórica mencionaremos la de Luis XIV que encierra cinismo al definirla la Estado con la definición El Estado soy yo.²

Para el tratadista Ramiro Borja y Borja, “el Estado es la sociedad organizada para declarar y hacer efectivo el Derecho”³

Orden Constitucional.- La sociedad para organizarse en un estado en el que se declare y se haga efectivo el derecho se da un orden constitucional y al

¹ CABANELLAS Guillermo y ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Luis, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo VI, S – Z, Editorial Heliasta S.R.L., 14ava edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina – 1979, p.p. 210.

² CABANELLAS Guillermo y ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Luis, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo III, E – I, Editorial Heliasta S.R.L., 14ava edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina – 1979, p.p. 219.

³ BORJA Y BORJA Ramiro, **Derecho Constitucional Ecuatoriano**, Tomo I, Ecuador – 1979, p.p. 49.

constituirse de esta manera, es decir, es un estado constitucional, estado que es una de las clases existentes en el mundo.

En el Estado Constitucional, la Constitución es la norma más alta del derecho positivo, como lo instituye Kelsen.

Constitución.- Es el conjunto de normas dogmáticas y orgánicas en base de las cuales se organiza el Estado.

“Es la cúspide jerárquica entre las leyes. En Derecho Político es el acto fundamental en que se determinan los derechos de una nación, su forma de gobierno y la organización de los Poderes públicos que de éste se compone.”⁴

Las normas dogmáticas hacen relación a las personas respecto de sus derechos, obligaciones y garantías; las disposiciones orgánicas hacen relación a la organización de las instituciones del Estado.

Con esta revisión a las definiciones anteriores, se posibilita la ubicación de la institución constitucional denominada Amparo Constitucional y la tenemos como una garantía fundamental y garantías son los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución.

La vigencia y aplicación de la Acción de Amparo Constitucional en el Ecuador, ha tenido dificultades procedimentales que ameritan definitivamente un replanteamiento respecto de los jueces de lo constitucional y justifica ampliamente el presente estudio para tener conclusiones y que estas nos permitan plantear algunas recomendaciones pertinentes y procedentes.

I.2. BREVE REVISIÓN HISTÓRICA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR.

I.2.1. El Ecuador como Estado de Derecho.- La Constitución que nos rige respecto De los Principios Fundamentales, en su Art. 1 define su forma de estado y gobierno cuando prescribe: El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución.

⁴ CABANELLAS Guillermo y ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Luis, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo II, C-D, Editorial Heliasta S.R.L., 14ava edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina – 1979, p.p. 315.

El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley.

La bandera, el escudo y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.⁵

Para llegar a la expedición de esta Constitución por parte de la Asamblea Constitucional Constituyente en Riobamba el 05 de junio del 1998 y publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de Agosto de 1998, el Ecuador tiene una historia que se traduce en 19 Constituciones cuya revisión, para efectos de centrarnos en el tema, vamos a revisarlas en relación a las garantías de los derechos o Amparo Constitucional, para lo cual se considera necesario examinar doctrinariamente lo que se entiende por amparo constitucional.

1.2.2. El Amparo Constitucional.- La Ley Orgánica de Control Constitucional en su Art. 46, que se refiere al Objeto del Amparo contempla: El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos.⁶

El texto de este artículo se inicia expresando el Recurso de Amparo y doctrinariamente considera el tratadista Dr. José Faustino D'Hers en su obra *Práctica de la petición de Amparo*, que el término amparo técnicamente no es el adecuado pues en realidad no se trata de un recurso sino simplemente de una petición ante el organismo de justicia por un acto u omisión de autoridad o de un particular, ilegítimos, que lesionan en forma irreparable al individuo o a la sociedad, vulnerándose una garantía constitucional, no remediable por su urgencia por la vía ordinaria.⁷

Si aceptamos que se trata de una petición de amparo, en esta tendríamos los siguientes elementos: 1 Petición ante la justicia; 2 Acto u omisión ilegítimo; 3 De la autoridad o de un particular, 4 Lesión irreparable a un individuo o particular; 5

⁵ VARIOS AUTORES, **Constitución Política de la República del Ecuador de 1998**, Silec Pro, **Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

⁶ VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional**, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador – 2002, Art. 46

⁷ VARIOS AUTORES, **Enciclopedia Jurídica OMEBA**, Tomo XVII, Editorial DRISKILL S.A., Buenos Aires – Argentina - 1982 p.p. 185.

Vulneración de una garantía constitucional; 6 Falta de remedio por su urgencia por la vía ordinaria.

La petición de Amparo se la ejerce a través de una acción y para su procedencia, doctrinariamente, deben darse las siguientes condiciones:

1. Procede el Amparo sobre la base de la comprobación inmediata de que una libertad constitucional, excepto la libertad física que esta protegida por el hábeas corpus se halla evidentemente restringida y que ante los ojos del Juez aparezca manifiesta e incontestable la inconstitucionalidad del acto contra el que se solicita protección. Además debe concurrir la irreparabilidad o sea la inexistencia de otro remedio, vía para lograr la protección y reparación del derecho allanado o suprimido.
2. A efecto de decidir si procede o no el Amparo, no corresponde establecer distinción alguna según si la restricción ilegítima provenga de la autoridad pública o de grupo organizado de individuos. El Amparo procede en contra de cualquiera de los órganos institucionales, sea Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
3. El Amparo debe ser interpretado con amplitud y sin una reserva que, expresa implícitamente, emane de los preceptos constitucionales y que imponga una inteligencia restrictiva del remedio, la interpretación amplia es la que mejor consulta los grandes objetivos de la Constitución y las genuinas finalidades de las garantías constitucionales. Es así que el amparo, verdaderamente excepcional por su naturaleza y fundamento, no puede ser utilizado cada vez que los contratantes discutan el alcance de un contrato y pretendan uno u otro, mantener provisionalmente una cierta situación de hecho hasta ese entonces existente.
4. El efecto fundamental por la vía rápida y expedita del amparo es que los jueces deben restablecer de inmediato y en su plenitud el derecho restringido ilegítimamente. El perjudicado debe obtener, a través de este remedio excepcional, la más rápida, eficiente, e integral protección de su libertad.

1.2.3 De los Derechos Constitucionales en la Constitución de 1830.- Esta Constitución fue aprobada en Riobamba, el 11 de septiembre de 1830 y en su Título Octavo prescribe, sobre De los Derechos Civiles y Garantías, desde el Art. 57 al 68.

Comentario: El Título VIII de la Constitución de 1830, consagra garantías, varias de las cuales son vigentes a la actualidad, con la evolución jurídica propia y que, con el transcurso del tiempo y las relaciones sociales han propiciado que el legislador las ha ido institucionalizando, así tenemos que contempla principios

como: Que nadie puede ser distraído de sus jueces naturales ni juzgados por comisión especial y la irretroactividad de la ley. Que nadie puede ser privado de su libertad si no es por autoridad competente a no ser que haya sido sorprendido en delito flagrante y la detención no podrá durar más de 12 horas debiendo el Juez emitir orden expresando los motivos. Se contempla que el Juez que incumpliere y el Alcaide que no reclamare serán castigados como reos de detención arbitraria.

Vemos así que comienza la vida jurídica de las instituciones de Amparo de Libertad y el Recurso de Hábeas Corpus, aunque no se define claramente a las mismas.

Se consagra el Principio de la No Incriminación a si mismo, ni contra su consorte, ascendientes o descendientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Principio y garantía vigentes en la Constitución que nos rige actualmente.

Se consagra la libertad de pensamiento y de la inviolabilidad del domicilio.

Esta Constitución prescribe el derecho de todo ciudadano para reclamar sus derechos ante la autoridad pública pero no a nombre del pueblo, disposición constitucional que en el fondo es similar a la actual Constitución.

I.2.4. De los Derechos Constitucionales en la Constitución de 1835.- Esta Constitución en su Título XI, dice de las Garantías, desde el Art. 90 al 108.

Comentario: El Título Undécimo, de la Constitución de 1835 en lo que respecta a las garantías contempla casi similares disposiciones que la de 1830; por ejemplo se sigue manteniendo que la persona que es sorprendida en delito flagrante, cualquier persona puede conducirla al juez y en los demás casos solo éste podrá ordenar la privación de la libertad. La diferencia fundamental entre la Constitución de 1830 y la de 1835 respecto de la privación de la libertad, que al ser arrestada una persona, el Juez dentro de 12 horas a lo más expedirá la orden de prisión expresando sus motivos y la diferencia radica en que se consagra que la persona detenida no puede estar incomunicada y se le debe proporcionar una copia de la orden de detención.

I.2.5. De los Derechos Constitucionales en la Constitución de 1843.- Esta Constitución en su Título XVII, dice De los Derechos y Garantías de los Ecuatorianos, desde el Art. 87 al 104

Comentario: El Título XVII de esta Constitución mantiene las mismas instituciones que las dos anteriores pero marca una gran diferencia cuando consagra en su Art. 90, el inicio de dos instituciones jurídicas fundamentales: el debido proceso y la irretroactividad de la ley.

I.2.6. De los Derechos Constitucionales en la Constitución de 1845.- Esta Constitución en su Título X, dice De las Garantías, desde el Art. 107 al 131.

Comentario: La Constitución de 1845, en su Título X dice de las garantías e igual que las Constituciones anteriores, consagra similares instituciones pero marca una diferencia cuando dispone que para que una persona sea arrestada debe existir una orden firmada por el Juez donde se expresen los motivos de la prisión; si debe o no estar incomunicado y que se le debe entregar una copia de la misma. Contempla además que los juicios tendrán tres instancias; y crea una institución jurídica fundamental que es la fianza.

Esta Constitución tiene un avance sustancial de garantía a las personas cuando consagra la presunción de inocencia mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes, lo que significa además que contempla la figura jurídica procesal de que debe existir ejecutoria de la sentencia para ser considerado delincuente.

Esta Constitución tiene además una garantía realmente de avanzada cuando garantiza la inviolabilidad de la propiedad intelectual.

Consagra también los principios de libertad de pensamiento, de reclamar sus derechos ante la autoridad pública, el derecho de petición y la inviolabilidad del domicilio sino es por allanamiento autorizado por autoridad competente.

I.2.7. De los Derechos Constitucionales en la Constitución de 1851.- Esta Constitución en su Capítulo XIX, dice De las Garantías, desde el Art. 103 al 135.

Comentario: Esta Constitución en su Capítulo XIX, de las Garantías, en definitiva contempla las mismas que tiene la Constitución de 1845 con las diferencias que se puntualizan: Comienza a considerar la abolición de la esclavitud; la libertad de transitar y fijar su residencia, la libertad de pensamiento, la inviolabilidad de la correspondencia y otros documentos; el derecho a la buena reputación, la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos y la conmutación de las penas.

Consagra la supremacía de la Constitución sobre cualquier ley.

I.2.8. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1852.- Esta Constitución en su Título XI, dice De las Garantías, desde el Art. 106 al 131.

Comentario: Esta Constitución en su Título XI consagra lo que llamaríamos recopilación de garantías de las que contemplan las Constituciones antes revisadas, así tenemos, respecto a la esclavitud; libertad de tránsito y de fijar residencia en cualquier lugar del país; que no pueden ser distraídos de sus jueces naturales; que no pueden ser juzgados por una ley que no sea anterior al delito;

las condiciones en que como puede ser arrestada una persona; que los juicios tendrán tres instancias; la fianza; la presunción de inocencia y que debe existir ejecutoria para ser declarado delincuente; la protección a la propiedad intelectual e invenciones; la libertad de pensamiento; el derecho de reclamar ante la autoridad pública; el derecho de petición; la inviolabilidad de domicilio; la inviolabilidad de la correspondencia y otros documentos y la abolición de la pena de muerte.

Esto que se ha considerado una recopilación de garantías, constituye un avance fundamental en el derecho constitucional pues, mientras mas goce de mayores garantías la persona llega a tener lo que conocemos ahora como seguridad jurídica.

I.2.9. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1861.- Esta Constitución en su Título XI, dice De las Garantías, desde el Art. 102 al 124.

Comentario: Esta Constitución en el Título XI, de las Garantías consagra una de las más importantes de la institución del debido proceso ya que en su Art. 105 contempla que ningún ecuatoriano podrá ser privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa. Contempla además una institución importantísima como es la responsabilidad administrativa y en el Art. 114 prescribe que el funcionario que atentare contra la propiedad particular al margen de la ley será responsable en forma personal y con sus bienes a indemnizar por los daños y perjuicios que pueda ocasionar. Consagra además que la correspondencia epistolar es inviolable pero a diferencia de las Constituciones anteriores, tiene un agregado fundamental de que no hará prueba en las causas que sobre delitos políticos se puedan instaurar, lo que significa una garantía al derecho de avocación política.

I.2.10. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1869.- Esta Constitución en su Título XI, dice De las Garantías, desde el Art. 87 al 110.

Comentario: Esta Constitución en lo que se refiere a las Garantías es casi similar a la de 1861, existiendo las diferencias que a continuación se expresan: En relación a la libertad de expresión del pensamiento que por cualquier medio pueda hacerse, será sin la previa censura y el abuso de este derecho será sancionado por los jueces comunes y no por el Jurado de imprenta. Consagra el derecho de los ecuatorianos a asociarse con las limitaciones y privilegios que contempla el Art. 109. Contempla una institución como es la de la extradición para los extranjeros que comprometan la seguridad interior o exterior del Estado.

I.2.11. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1878.- Esta Constitución en su Sección III, dice De las Garantías, desde el Art. 16 al 19, numeral 3.

Comentario: La Constitución de 1878, dice de las Garantías en su Sección Tercera y se diferencia de las Constituciones hasta aquí revisadas en la declaración fundamental, que es la de reconocer los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir que consagra aquel principio que el Estado debe preocuparse por el hombre y su bienestar. Segrega las garantías y en lo más importante podemos señalar: Que consagra la igualdad ante la ley; la libertad de sufragio; la libertad para fundar establecimientos de enseñanza privada, la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza primaria a costa del Estado; reafirma la responsabilidad administrativa de los empleados públicos que de violar cualquiera de las garantías de la Constitución, serán responsables con sus bienes con los daños y perjuicios que causaren y respecto a los crímenes que cometieren contra tales garantías contempla que podrán ser acusados por cualquier ciudadano, las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja o conmutación; y los crímenes o delitos, acciones criminales y penas impuestas no prescribirán ni empezarán a prescribirse sino después de dicho período.

En definitiva, esta Constitución en lo que respecta a las garantías amplía en forma trascendente en relación a las Constituciones ya revisadas.

I.2.12. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1884.- Esta Constitución en su Título IV, dice De las Garantías, desde el Art. 14 al 37, numeral 3.

Comentario: Esta Constitución en su Capítulo IV de las Garantías recoge los Principios y Disposiciones de varias de las anteriores Constituciones, y se debe destacar que remarca: la prohibición del reclutamiento forzoso; la libertad de asociación para objetos lícitos; el derecho de petición a cualquier autoridad; la prohibición de ser detenido o arrestado sino no es como la ley determina; la libertad de industria; el sufragio libre; la inviolabilidad del domicilio; de la correspondencia epistolar.

I.2.13. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1897.- Esta Constitución en su Título IV, dice De las Garantías, desde el Art. 13 al 39, numeral 3.

Comentario: La Constitución de 1897, en su Título IV, consagra garantías que definitivamente le diferencia de las Constituciones anteriores como son: la libertad de cultos, sin que constituya impedimento para el ejercicio de los derechos políticos y civiles, que constituye un paso trascendente en la historia constitucional ecuatoriana; la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos o comunes; garantiza el principio de igualdad ante la ley con un agregado fundamental que no reconoce fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes; la libertad de expresión se ve limitada cuando prescribe que un Jurado especial conocerá las causas cometidas por infracciones de la Imprenta; en

relación a los extranjeros incorporan que pueden celebrar contratos con el Estado o con cualquier ciudadano ecuatoriano pero implícitamente renuncia a toda reclamación diplomática. En las demás disposiciones respecto a las Garantías, esta Constitución tiene mucha similitud con la Constitución anterior, diferenciándose en los puntos que se dejan anotados.

I.2.14. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1906.- Esta Constitución en su Título VI, dice De las Garantías Individuales y Políticas, desde el Art. 26 al 29.

Comentario: Esta Constitución en su Título VI, de las Garantías Individuales y Políticas recoge lo que contempla las Constituciones anteriores y las diferencias son las que se manifiestan a continuación: Incorpora el Principio de Libertad de conciencia en todas sus manifestaciones; la libertad personal, prohibiendo el reclutamiento y la prisión por deudas; en lo que respecta a la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica, la cual no hará fe en causas políticas; contempla la prohibición de interceptar, abrir o registrar papeles o efectos de propiedad privada; remarca el derecho de que los ecuatorianos no pueden ser puestos fuera de la protección de las leyes, y el numeral décimo del Art. 26 contiene en breves rasgos la institución del debido proceso; sigue manteniendo el principio de la libertad de pensamiento de las Constituciones anteriores con el agregado de que la injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal, podrán ser acusados conforme a la ley . Contempla el reconocimiento de las instituciones que conforman el sector público que posteriormente daría lugar al catastro de sector público.

I.2.15. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1929.- Esta Constitución en su Parte Segunda, Título XIII, dice De las Garantías Fundamentales, desde el Art. 151 al 160.

Comentario: Esta Constitución en su Título XIII dice de las Garantías fundamentales y en su Art. 151 describe los derechos que garantiza la Constitución, muchos de los cuales ya tienen una tradición constitucional en el Ecuador como ya se ha revisado por lo que este comentario contiene en relación a los incorporados dentro de este Título: La inviolabilidad de la vida y su defensa; no contempla la pena de muerte ni la tortura y las cárceles servirán para asegurar a los procesados y penados y, en esa parte, consagra una disposición constitucional cuyo concepto se maneja hasta la actualidad, cual es la rehabilitación social; no se reconocen empleos hereditarios, privilegios personales ni fueros personales. Se consagra el derecho de irrenunciabilidad de sus derechos, para lo cual contempla la disposición que no tendrá valor alguno cualquier contrato, pacto o convenio que importe la pérdida de la libertad del individuo o la renuncia de sus derechos inalienables, categoría que se inicia en nuestra vida constitucional; a la garantía de que nadie puede ser detenido sin orden de autoridad competente, salvando el caso de delito infraganti (delito flagrante en la actualidad), se le da un agregado

fundamental, en relación a que la autoridad que dispusiere la detención y el guardián que no la reclamare serán responsables de detención arbitraria y el arrestado quedará con el Juez competente quien resolverá sobre lo que fuere legal, es decir que será un Juez el que de inmediato conocerá y resolverá.

Esta Constitución, por primera vez en nuestra historia constitucional consagra la institución del Hábeas Corpus, lo hace como derecho del cual puede recurrir por considerar que esta indebidamente detenido, procesado o preso. Contempla además el numeral 8 del Art. 151, el procedimiento a seguir para ser efectivo el derecho de hábeas corpus.

Esta Constitución prohíbe los monopolios; consagra la protección del trabajo y su libertad, consagra la protección del matrimonio y la familia y los derechos de los hijos ilegítimos; contempla el derecho de los trabajadores y de los patronos a asociarse y para la solución de los problemas da nacimiento a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, disponiendo la reglamentación respecto de las coaliciones, huelgas y paros.

Contempla por primera vez la prohibición del pluriempleo y sus excepciones.

Consagra que la extradición no podrá ordenarse si no en virtud de una ley o de tratados pero solo por crímenes comunes y en ningún caso por infracciones políticas.

Contempla finalmente, una disposición en su Art. 158 por la cual trata de cubrir todas las garantías y derechos que no están determinados en la Constitución expresamente cuando dispone que la enumeración de garantías o derechos determinados por la Constitución no limita ni excluye otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan del principio de la soberanía y de la forma republicana de gobierno.

Esta Constitución prohíbe los juegos de azar pero a la vez dice que garantizará y favorecerá el desarrollo de la beneficencia privada la cual podrá estar exonerada de todo impuesto de acuerdo a la ley.

I.2.16. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1945.- Esta Constitución en su Título Décimo Tercero, dice De las Garantías Fundamentales y en su Sección Primera establece De los Derechos Individuales, desde el Art. 141, numeral 20.

Comentario: La Constitución de 1945 dice de las Garantías Fundamentales y en su Sección Primera contempla el Título de los Derechos Individuales y enumera los que el Estado garantiza siendo veinte estos derechos que en sus textos compilan las disposiciones de las Constituciones anteriores, por lo que para el

comentario se considera necesario desglosarlos para observar las innovaciones que tiene:

1) La inviolabilidad de la vida y la integridad personal, en este derecho es necesario resaltar que dice que los establecimientos penales serán organizados para procurar la reeducación y rehabilitación del delincuente;

2) La igualdad ante la ley, respecto a este derecho se tiene una declaración nueva cual es que se declara punible toda discriminación lesiva a la dignidad humana, por motivos de clase, raza, sexo u otro cualquiera;

3) El ser presumido inocente y conservar la honra y la buena reputación mientras no haya declaración de responsabilidad conforme a las leyes. Respecto a este derecho tenemos los agregados respecto a otras Constituciones que consisten en la prohibición de inculparse en asuntos que puedan tener responsabilidad penal y la prohibición de penas infamantes;

4) La libertad y seguridad personales. Respecto a este derecho individual, esta Constitución contempla que no hay prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos ni por obligaciones de carácter civil, es decir que amplía el derecho de que no había pérdida de libertad por deudas. Expresa que no tendrá valor alguno cualquier estipulación que signifique pérdida de los derechos inalienables. Consagra que nadie puede ser detenido sino en la forma y por el tiempo que determina la ley y no podrá estar incomunicado por más de 24 horas. Toda detención será ordenada por escrito de autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante (es la primera vez que en esta revisión se encuentra la figura jurídica con la denominación de delito flagrante);

5) El Hábeas Corpus.- Esta Constitución consagra a esta institución como una acción cuando dice que quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales puede recurrir..., y por primera vez en nuestro derecho constitucional contempla que la persona puede recurrir al Presidente del Consejo del Cantón donde se encuentre, es decir se da la facultad a los Alcaldes como se denominan actualmente; y a continuación describe el procedimiento que seguirá el Presidente del Consejo, pudiendo decretar la libertad inmediata, que se subsane los defectos legales, oponiendo al individuo a órdenes de la autoridad competente;

6) En el derecho que contempla este numeral tenemos un agregado fundamental cual es que en concurrencia de dos leyes penales se aplicará la menos rigurosa, aún cuando fuere posterior;

10) En este numeral que se refiere a la libertad de opinión es necesario resaltar que se habla de la garantía al ejercicio del periodismo considerando que tiene por objeto la defensa de los intereses nacionales y es un servicio social que merece el

apoyo y respeto del Estado. Prohíbe a las autoridades a suspender o clausurar periódicos ni a encarcelar a los colaboradores de los mismos. En este derecho a la libertad de opinión consagra esta Constitución de toda persona natural o jurídica a la rectificación gratuita de las aseveraciones falsas o calumniosas;

11) Este numeral se refiere a la libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, y por primera vez en nuestra vida constitucional el Estado no reconoce religión oficial alguna y se podía profesar la que a bien se tenga, lo que guarda conformidad cuando la Asamblea Nacional Constituyente que dictó esta Constitución, por primera vez en nuestra vida constitucional no se invoca a Dios ni se consagra religión oficial;

12) En este numeral, que dice de la libertad de comercio e industria reitera la prohibición de los monopolios con la excepción de establecerlos por el interés nacional sin que pueda traspasarlos a otras personas.

14) En este numeral se consagra la libertad de contratar y así mismo, por primera vez, prohíbe la usura en cualquiera de sus formas y propende al establecimiento de los Montes de Piedad e instituciones de crédito popular;

15) En este numeral tenemos la libertad de reunión y asociación con fines que no prohíba la ley, declarando que es lícita la formación y existencia de organizaciones políticas; sanciona cualquier acto que limite la participación ciudadana en la vida del Estado. Pero la participación ciudadana en la vida política contempla sus excepciones como son las de prohibir participar a los miembros de la Fuerza Pública y a los Ministros y miembros de comunidades religiosas, quienes si tienen derecho al sufragio;

17) Este numeral consagra el derecho de petición que así mismo lo encontramos en todas las Constituciones revisadas pero la de 1945 tiene una disposición fundamental que se refiere al funcionario o autoridad que recibe una petición, cual es que no puede dejar sin resolución y en el plazo máximo de 30 días, lo que podría decirse que es el origen de la institución del silencio administrativo;

18) El derecho de acusar ante la autoridad competente las infracciones de la Constitución y las leyes. Derecho fundamental que se consagra, aunque no se especifica como proceder.

20) Este numeral se refiere a los funcionarios de la administración pública y se habla por primera vez del ingreso mediante mérito y capacidad. Se establece la carrera administrativa y la prohibición de que sean removidos sin causa legal. Se consagra nuevamente en el Derecho Constitucional la prohibición del pluriempleo con las excepciones que se refieren a la docencia universitaria, a los funcionarios de elección popular y a los diputados.

Por la revisión efectuada a esta Constitución se considera acertado el criterio de que es una de las de más alcance social pero que, lamentablemente, tuvo una cortísima vigencia.

Esta Constitución dió vida al Tribunal de Garantías Constitucionales con las atribuciones y deberes que contemplaban en el Art. 160, 161 y 162, que se podrían decir que son similares a las contempladas a las Constituciones posteriores y en la actual respecto del Tribunal Constitucional.

I.2.17. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1946.- Esta Constitución en su Título II, dice De las Garantías y en su Sección I establece de las Garantías Generales, desde el Art. 180 al 186; en su Sección II establece de las Garantías Individuales Comunes, en el Art. 187, numeral 13 y en su Sección III establece de las Garantías especiales para los ecuatorianos, en el Art. 188, numeral 5.

Comentario: La Constitución de 1946, en su Título II dice de las garantías, a las que clasifica en Garantías Generales, Garantías Individuales Comunes y Garantías Especiales para los ecuatorianos. Dentro de la Sección que dice de las Garantías Generales es necesario destacar las disposiciones respecto a los derechos de los extranjeros quienes siempre estuvieron vetados para prestar servicios a instituciones del Estado y con las limitaciones que consagra se da una apertura a los extranjeros.

Dispone que el Estado observe la justicia entre trabajadores y patronos, respetándose la dignidad del trabajador a quien se le asegurará una existencia decorosa pagándole un salario justo. Se consagra la obligatoriedad de celebrar contrato de trabajo y por primera vez se dice de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Se establece el salario mínimo considerando establecer el salario familiar. Se contempla el derecho de inembargabilidad de los salarios salvo que sea para pensiones alimenticias. Contempla otras garantías respecto a las garantías laborales que fueron incorporadas al Código del Trabajo.

La Sección II dice de las Garantías Individuales Comunes. De la revisión de las Garantías se considera que se debe agregar los puntos siguientes: Respecto a la libertad personal se consagra la prisión por deudas por concepto de alimentos forzosos.

Respecto de la institución del Hábeas Corpus se ve que se habla de derecho o de recurso es decir que al mismo tiempo se dice de la norma y del procedimiento para que se cumpla. El numeral 4 del Art. 187, contempla los casos en que una persona puede ser detenido, arrestado o conducido preso, y tenemos que se vuelve hablar del delito infraganti salvo las excepciones nadie puede ser detenido si no es con orden de autoridad competente donde se expresará el motivo de

conformidad con la ley. El recurso de Hábeas Corpus se podía interponer ante el Presidente del Concejo y su procedimiento está determinado en este numeral.

Esta Constitución respecto al derecho de que nadie está obligado a declarar en su contra o de sus consanguíneos, parientes por afinidad o contra su cónyuge es ampliado respecto a que no puede declarar sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas.

La Sección III que dice de las Garantías Especiales para los ecuatorianos, contempla garantías que en otras Constituciones no se estipula expresamente como así tenemos: El Derecho de elegir y ser elegidos para cargos públicos; el derecho a actuar en partido u otra organización con el objetivo de que participe en la política nacional; la prohibición de la pena del destierro y que un ecuatoriano en cualquier caso no podrá ser expatriado contra su voluntad.

1.2.18. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1967.- Esta Constitución en su Título IV, dice De los Derechos, Deberes y Garantías y establece en el Capítulo I, de las Disposiciones Generales, desde el Art. 23 al 27 y en el Capítulo II, dice De los Derechos De la Persona, en el Art. 28, numeral 18.

Comentario: Esta Constitución que fuera dictada por la Asamblea Constituyente de 1967 del Sr. Clemente Yerovi Indaburo, en su Título IV dice de los Deberes, Derechos y Garantías, en su Capítulo II contempla el Título de los Derechos de la Persona entre los que se deben destacar los siguientes respecto a lo que las otras Constituciones han contemplado: Respecto a la integridad personal no hay torturas ni pueden emplearse drogas ni otros medios que enerven las facultades de la persona; el derecho a la información y libre acceso a sus fuentes con la limitación de la seguridad internacional del Estado y la vida privada de la personas; la inviolabilidad de la correspondencia y el secreto de las comunicaciones telegráficas y telefónicas, con un agregado fundamental cual es que los documentos obtenidos con la violación de esta garantía no harán fe en juicio; el derecho de petición en el que el magistrado o autoridad está obligado a responder en el plazo de 30 días; se establece la prohibición y se declaran punibles los paros o huelgas de los servidores públicos; el derecho a demandar el Amparo Jurisdiccional contra cualquier violación de las garantías constitucionales, sin perjuicio del deber que incumple al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes; la libertad y seguridad personales, dentro de este derecho se prescriben 10 literales de los cuales es necesario referirse a los de mayor trascendencia: En el caso de conflicto de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa aún cuando fuere posterior a la infracción; nadie puede ser penado sin juicio previo, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio, ni de la facultad de ser oído el último; nadie será privado de su libertad sino en la forma y por el tiempo que la ley prescribe; quien considere su prisión o detención inconstitucional puede acogerse al hábeas corpus, derecho que lo podrá

ejercer por si mismo o por otro sin necesidad de mandato escrito ante el Alcalde o Presidente del Concejo, quien debía disponer que el recurrente sea llevado de inmediato a su presencia y se exhiba de inmediato la orden de privación de su libertad y para el caso de no cumplirse el Alcalde o Presidente del Concejo podía disponer la libertad inmediata del recurrente y destituir a quien desobedeciera su orden. Esta Constitución contempla además dentro de las garantías dos aspectos mas que son fundamentales, como son: Que las penas no lesionarán la dignidad humana y más bien deben propender a la educación del condenado y que no se emplearán tratos humillantes para investigar la infracción; el otro aspecto que se refiere a las garantías consagradas dentro de esta Constitución que se presume la inocencia mientras no exista declaración judicial de culpabilidad con arreglo a la ley, el Estado deberá devolver la honra a quien por error judicial u otra causa hubiere sido acusado, juzgado o sentenciado.

I.2.19. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1978.- Esta Constitución en su Título II, dice De los Derechos, Deberes y Garantías y en su Sección I establece De los derechos de la persona, desde el Art. 19 al 21.

Comentario: La Constitución de 1978, dictada después de aproximadamente 12 años de la anterior, en su Título II contempla los Deberes, Derechos y Garantías y en el Art. 19 prescribe que la persona goza de las siguientes garantías, de las cuales se debe referir a aquellas que prescriben garantías nuevas, modificadas o ampliadas respecto de las Constituciones anteriores, así se tiene: Que el sistema penal tiene por objeto lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados; el derecho a la libertad de opinión a la expresión de pensamiento por cualquier medio de comunicación social, si incurriera en abusos será responsable civil penalmente y en esos casos los representantes de los medios de comunicación no están amparados por la inmunidad o fuero especial; el derecho al honor y a la buena reputación, derecho que si contemplan algunas de la Constituciones revisadas pero en ésta se contempla la obligatoriedad de los medios de comunicación en forma gratuita procedan a la rectificación correspondiente, la igualdad absoluta de la mujer con el hombre cualquiera sea su estado civil; el derecho a dirigir quejas y peticiones ante las autoridades del Estado quienes deberán atender y responder en un plazo adecuado; el derecho a que nadie puede ser obligado a trabajar gratuitamente o en forma forzada; la garantía a la libertad de contratación pero la ley regulará las limitaciones de este principio y lo relativo a la revisión de los contratos para evitar el enriquecimiento injusto; la garantía a la libertad y seguridad personales. Esta Constitución es muy similar en sus disposiciones a la 1967, diferenciándose tan solo en los aspectos que a continuación se describe: Aplicación del Principio de que en caso de duda, la ley penal se aplicará en el caso más favorable al reo; que nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante, toda persona detenida tiene el derecho el derecho a ser informada de la causa o razón de su detención. Esta Constitución contempla igualmente el

Recurso de Hábeas Corpus, que opera cuando una persona se creyere estar privada ilegalmente de su libertad y recurrirá la Alcalde o Presidente del Concejo, quien exigirá que el detenido sea llevado a su presencia y dispondrá que se exhiba la orden de privación de su libertad, mandato que deberá ser obedecido sin observación ni excusa, y el Alcalde o Presidente del Concejo en el plazo de 48 horas podrá ordenar la libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o no se exhibiere la orden o si esta no cumpliere los requisitos legales o se hubieren cometido vicios de procedimiento; o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

La Constitución de 1978, en su Art. 20 contempla el Derecho de Repetición. Así mismo en su Art. 21 contempla una garantía fundamental que se refiere igualmente a la indemnización por parte del Estado cuando una persona ha merecido sentencia condenatoria y ésta hubiere sido por Recurso de Revisión reformada o revocada.

I.2.20. De los Derechos Constitucionales de la Constitución de 1998.- Es la Constitución vigente para la República del Ecuador y que fuera expedida, mediante Decreto Legislativo No. 000., publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de Agosto de 1998, cuya codificación fue realizada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada el 05 de junio de 1998, en la ciudad de Riobamba.

La Constitución vigente en lo que tiene relación a los Derechos, Garantías y Deberes de los ecuatorianos, están contemplados en el Título III y por la importancia que presenta para el presente estudio se considera necesario su transcripción:

TITULO III

DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

Capítulo 1

Principios generales

Art. 16.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.

Art. 17.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Art. 18.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Art. 19.- Los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material.

Art. 20.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.

Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes.

Art. 21.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con la ley.

Art. 22.- El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable.

Capítulo 2

De los derechos civiles

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

1. La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte.

2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.

Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad.

3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

4. La libertad. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

5. El derecho a desarrollar libremente su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

6. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.

7. El derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u

otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

10. El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.

11. La libertad de conciencia; la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

12. La inviolabilidad de domicilio. Nadie podrá ingresar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la ley.

13. La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Esta sólo podrá ser retenida, abierta y examinada en los casos previstos en la ley. Se guardará el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. El mismo principio se observará con respecto a cualquier otro tipo o forma de comunicación.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia. Los ecuatorianos gozarán de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente, de acuerdo con la ley.

15. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado.

16. La libertad de empresa, con sujeción a la ley.

17. La libertad de trabajo. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.

18. La libertad de contratación, con sujeción a la ley.

19. La libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos.

20. El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.

21. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas. En ningún caso se podrá utilizar la información personal de terceros sobre sus creencias religiosas y filiación política, ni sobre datos referentes a salud y vida sexual, salvo para satisfacer necesidades de atención médica.

22. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.
23. El derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley.
24. El derecho a la identidad, de acuerdo con la ley.
25. El derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual.
26. La seguridad jurídica.
27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

2. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción; y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado.

3. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado.

4. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

5. Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.

6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.

7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.

8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

9. Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Serán admisibles las declaraciones voluntarias de quienes resulten víctimas de un delito o las de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas, además, podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.

11. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.

12. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.

13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

14. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna.

15. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo, y las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con tal procedimiento.

16. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 25.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Capítulo 3

De los derechos políticos

Art. 26.- Los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas.

Estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que señalen la Constitución y la ley.

Los extranjeros no gozarán de estos derechos.

Art. 27.- El voto popular será universal, igual, directo y secreto; obligatorio para los que sepan leer y escribir, facultativo para los analfabetos y para los mayores de sesenta y cinco años. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hayan cumplido dieciocho años de edad y se hallen en el goce de los derechos políticos.

Los miembros de la fuerza pública en servicio activo no harán uso de este derecho.

Los ecuatorianos domiciliados en el exterior podrán elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Art. 28.- El goce de los derechos políticos se suspenderá por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.

2. Sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista, salvo el caso de contravención.

3. En los demás casos determinados por la ley.

Art. 29.- Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tendrán derecho a solicitar asilo y lo ejercerán de conformidad con la ley y los convenios internacionales. El Ecuador reconoce a los extranjeros el derecho de asilo.

Capítulo 4

De los derechos económicos, sociales y culturales

Sección primera

De la propiedad

Art. 30.- La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía.

Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes.

Art. 31.- El Estado estimulará la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas, por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de aquellos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores, será pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley. Esta establecerá los resguardos necesarios para que las utilidades beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.

Art. 32.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley.

El Estado estimulará los programas de vivienda de interés social.

Art. 33.- Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación.

Art. 34.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recursos para la producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad.

Sección segunda

Del trabajo

Art. 35.- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

1. La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social.

2. El Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación.

3. El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento.

4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral.

5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

6. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.

7. La remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el empleador por razón del trabajo, constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun respecto de los hipotecarios.

8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.

9. Se garantizará el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.

Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo.

Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.

Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.

10. Se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley.

Se prohíbe la paralización, a cualquier título, de los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; transportación pública, telecomunicaciones. La ley establecerá las sanciones pertinentes.

11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.

12. Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.

13. Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo. Estos tribunales serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos.

14. Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décimotercera, décimocuarta, décimoquinta y décimosexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.

Art. 36.- El Estado propiciará la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, en igualdad de derechos y oportunidades, garantizándole idéntica remuneración por trabajo de igual valor.

Velará especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia, de la mujer trabajadora, la del sector informal, la del sector artesanal, la jefa de hogar y la que se encuentre en estado de viudez. Se prohíbe todo tipo de discriminación laboral contra la mujer.

El trabajo del cónyuge o conviviente en el hogar, será tomado en consideración para compensarle equitativamente, en situaciones especiales en que aquél se encuentre en desventaja económica. Se reconocerá como labor productiva, el trabajo doméstico no remunerado.

Sección tercera

De la familia

Art. 37.- El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar. Igualmente apoyará a las mujeres jefas de hogar.

El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Art. 38.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

Art. 39.- Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho.

Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta. Se garantizarán los derechos de testar y de heredar.

Art. 40.- El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones. Promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos. Los hijos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, tendrán los mismos derechos.

Al inscribir el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación, y en el documento de identidad no se hará referencia a ella.

Art. 41.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de un organismo especializado que funcionará en la forma que determine la ley, incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Sección cuarta

De la salud

Art. 42.- El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia.

Art. 43.- Los programas y acciones de salud pública serán gratuitos para todos. Los servicios públicos de atención médica, lo serán para las personas que los necesiten. Por ningún motivo se negará la atención de emergencia en los establecimientos públicos o privados. El Estado promoverá la cultura por la salud y la vida, con énfasis en la educación alimentaria y nutricional de madres y niños, y en la salud sexual y reproductiva, mediante la participación de la sociedad y la colaboración de los medios de comunicación social.

Adoptará programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías.

Art. 44.- El Estado formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación; controlará el funcionamiento de las entidades del sector; reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de las medicinas tradicional y alternativa, cuyo ejercicio será regulado por la ley, e impulsará el avance científico - tecnológico en el área de la salud, con sujeción a principios bioéticos.

Art. 45.- El Estado organizará un sistema nacional de salud, que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector. Funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa.

Art. 46.- El financiamiento de las entidades públicas del sistema nacional de salud provendrá de aportes obligatorios, suficientes y oportunos del Presupuesto General

del Estado, de personas que ocupen sus servicios y que tengan capacidad de contribución económica y de otras fuentes que señale la ley.

La asignación fiscal para salud pública se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que aumenten los ingresos corrientes totales del presupuesto del gobierno central. No habrá reducciones presupuestarias en esta materia.

Sección quinta

De los grupos vulnerables

Art. 47.- En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Art. 48.- Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.

Art. 49.- Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley.

Art. 50.- El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:

1. Atención prioritaria para los menores de seis años que garantice nutrición, salud, educación y cuidado diario.
2. Protección especial en el trabajo, y contra la explotación económica en condiciones laborales peligrosas, que perjudiquen su educación o sean nocivas para su salud o su desarrollo personal.
3. Atención preferente para su plena integración social, a los que tengan discapacidad.

4. Protección contra el tráfico de menores, pornografía, prostitución, explotación sexual, uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas.

5. Prevención y atención contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia.

6. Atención prioritaria en casos de desastres y conflictos armados.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes nocivos que se difundan a través de cualquier medio, y que promuevan la violencia, la discriminación racial o de género, o la adopción de falsos valores.

Art. 51.- Los menores de dieciocho años estarán sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia especializada en la Función Judicial. Los niños y adolescentes tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales.

Art. 52.- El Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre Estado y sociedad civil y será competente para la definición de políticas. Formarán parte de este sistema las entidades públicas y privadas.

Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes.

Art. 53.- El Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, en especial en casos de indigencia. Conjuntamente con la sociedad y la familia, asumirá la responsabilidad de su integración social y equiparación de oportunidades.

El Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad, la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación; y medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, que dificulten su movilización. Los municipios tendrán la obligación de adoptar estas medidas en el ámbito de sus atribuciones y circunscripciones.

Las personas con discapacidad tendrán tratamiento preferente en la obtención de créditos, exenciones y rebajas tributarias, de conformidad con la ley.

Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad, a la comunicación por medio de formas alternativas, como la lengua de señas ecuatoriana para sordos, oralismo, el sistema Braille y otras.

Art. 54.- El Estado garantizará a las personas de la tercera edad y a los jubilados, el derecho a asistencia especial que les asegure un nivel de vida digno, atención integral de salud gratuita y tratamiento preferente tributario y en servicios.

El Estado, la sociedad y la familia proveerán a las personas de la tercera edad y a otros grupos vulnerables, una adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La ley regulará la aplicación y defensa de estos derechos y garantías.

Sección sexta

De la seguridad social

Art. 55.- La seguridad social será deber del Estado y derecho irrenunciable de todos sus habitantes. Se prestará con la participación de los sectores público y privado, de conformidad con la ley.

Art. 56.- Se establece el sistema nacional de seguridad social. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, en procura del bien común.

Art. 57.- El seguro general obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte.

La protección del seguro general obligatorio se extenderá progresivamente a toda la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, conforme lo permitan las condiciones generales del sistema.

El seguro general obligatorio será derecho irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores y sus familias.

Art. 58.- La prestación del seguro general obligatorio será responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma dirigida por un organismo técnico administrativo, integrado tripartita y paritariamente por representantes de asegurados, empleadores y Estado, quienes serán designados de acuerdo con la ley.

Su organización y gestión se regirán por los criterios de eficiencia, descentralización y desconcentración, y sus prestaciones serán oportunas, suficientes y de calidad.

Podrá crear y promover la formación de instituciones administradoras de recursos para fortalecer el sistema previsional y mejorar la atención de la salud de los afiliados y sus familias.

La fuerza pública podrá tener entidades de seguridad social.

Art. 59.- Los aportes y contribuciones del Estado para el seguro general obligatorio deberán constar anualmente en el presupuesto general del Estado, y serán transferidos oportuna y obligatoriamente a través del Banco Central del Ecuador.

Las prestaciones del seguro social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y estarán exentas del pago de impuestos.

No podrá crearse ninguna prestación ni mejorar las existentes a cargo del seguro general obligatorio, si no se encontraren debidamente financiadas, según estudios actuariales.

Los fondos y reservas del seguro social serán propios y distintos de los del Estado, y servirán para cumplir adecuadamente los fines de su creación y funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir en sus fondos y reservas ni afectar su patrimonio.

Las inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con recursos provenientes del seguro general obligatorio, serán realizadas a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, y se harán por medio de una comisión técnica nombrada por el organismo técnico administrativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La idoneidad de sus miembros será aprobada por la superintendencia bajo cuya responsabilidad esté la supervisión de las actividades de seguros, que también regulará y controlará la calidad de esas inversiones.

Las pensiones por jubilación deberán ajustarse anualmente, según las disponibilidades del fondo respectivo, el cual se capitalizará para garantizar una pensión acorde con las necesidades básicas de sustentación y costo de vida.

Art. 60.- El seguro social campesino será un régimen especial del seguro general obligatorio para proteger a la población rural y al pescador artesanal del país. Se financiará con el aporte solidario de los asegurados y empleadores del sistema nacional de seguridad social, la aportación diferenciada de las familias protegidas y las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. Ofrecerá prestaciones de salud, y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados que forman parte del sistema nacional de seguridad social, contribuirán obligatoriamente al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo determine la ley.

Art. 61.- Los seguros complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por el seguro general obligatorio o a mejorar sus prestaciones, y serán de carácter opcional. Se financiarán con el aporte de los asegurados, y los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios.

Serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley.

Sección séptima

De la cultura

Art. 62.- La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.

Art. 63.- El Estado garantizará el ejercicio y participación de las personas, en igualdad de condiciones y oportunidades, en los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura, y adoptará las medidas para que la sociedad, el sistema educativo, la empresa privada y los medios de comunicación contribuyan a incentivar la creatividad y las actividades culturales en sus diversas manifestaciones.

Los intelectuales y artistas participarán, a través de sus organizaciones, en la elaboración de políticas culturales.

Art. 64.- Los bienes del Estado que integran el patrimonio cultural serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los de propiedad particular que sean parte del patrimonio cultural, se sujetarán a lo dispuesto en la ley.

Art. 65.- El Estado reconocerá la autonomía económica y administrativa de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, que se regirá por su ley especial, estatuto orgánico y reglamento.

Sección octava

De la educación

Art. 66.- La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos.

La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno

desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz.

La educación preparará a los ciudadanos para el trabajo y para producir conocimiento. En todos los niveles del sistema educativo se procurarán a los estudiantes prácticas extracurriculares que estimulen el ejercicio y la producción de artesanías, oficios e industrias.

El Estado garantizará la educación para personas con discapacidad.

Art. 67.- La educación pública será laica en todos sus niveles; obligatoria hasta el nivel básico, y gratuita hasta el bachillerato o su equivalente. En los establecimientos públicos se proporcionarán, sin costo, servicios de carácter social a quienes los necesiten. Los estudiantes en situación de extrema pobreza recibirán subsidios específicos.

El Estado garantizará la libertad de enseñanza y cátedra; desechará todo tipo de discriminación; reconocerá a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias; prohibirá la propaganda y proselitismo político en los planteles educativos; promoverá la equidad de género, propiciará la coeducación.

El Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera.

Se garantizará la educación particular.

Art. 68.- El sistema nacional de educación incluirá programas de enseñanza conformes a la diversidad del país. Incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas. Los padres de familia, la comunidad, los maestros y los educandos participarán en el desarrollo de los procesos educativos.

Art. 69.- El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural.

Art. 70.- La ley establecerá órganos y procedimientos para que el sistema educativo nacional rinda cuentas periódicamente a la sociedad sobre la calidad de la enseñanza y su relación con las necesidades del desarrollo nacional.

Art. 71.- En el presupuesto general del Estado se asignará no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes totales del gobierno central, para la educación y la erradicación del analfabetismo.

La educación fiscomisional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, debidamente calificadas en los términos y condiciones que señale la ley, recibirán ayuda del Estado. Los organismos del régimen seccional autónomo podrán colaborar

con las entidades públicas y privadas, con los mismos propósitos, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización.

Art. 72.- Las personas naturales y jurídicas podrán realizar aportes económicos para la dotación de infraestructura, mobiliario y material didáctico del sector educativo, los que serán deducibles del pago de obligaciones tributarias, en los términos que señale la ley.

Art. 73.- La ley regulará la carrera docente y la política salarial, garantizará la estabilidad, capacitación, promoción y justa remuneración de los educadores en todos los niveles y modalidades, a base de la evaluación de su desempeño.

Art. 74.- La educación superior estará conformada por universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos. Será planificada, regulada y coordinada por el Consejo Nacional de Educación Superior, cuya integración, atribuciones y obligaciones constarán en la ley.

Entre las instituciones de educación superior, la sociedad y el Estado, existirá una interacción que les permita contribuir de manera efectiva y actualizada a mejorar la producción de bienes y servicios y el desarrollo sustentable del país, en armonía con los planes nacionales, regionales y locales.

Art. 75.- Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica, la formación profesional y técnica, la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares, así como el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país, a fin de contribuir a crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, con métodos y orientaciones específicos para el cumplimiento de estos fines.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares serán personas jurídicas autónomas sin fines de lucro, que se regirán por la ley y por sus estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Como consecuencia de la autonomía, la Función Ejecutiva o sus órganos, autoridades o funcionarios, no podrán clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar injustificadamente sus transferencias.

Sus recintos serán inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. La vigilancia y mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad universitaria o politécnica solicitará la asistencia pertinente.

Art. 76.- Las universidades y escuelas politécnicas serán creadas por el Congreso Nacional mediante ley, previo informe favorable y obligatorio del Consejo Nacional de Educación Superior, que autorizará el funcionamiento de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, de acuerdo con la ley.

Art. 77.- El Estado garantizará la igualdad de oportunidad de acceso a la educación superior. Ninguna persona podrá ser privada de acceder a ella por razones económicas; para el efecto, las entidades de educación superior establecerán programas de crédito y becas.

Ingresarán a las universidades y escuelas politécnicas quienes cumplan los requisitos establecidos por el sistema nacional obligatorio de admisión y nivelación.

Art. 78.- Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio.

Por su parte, las universidades y escuelas politécnicas crearán fuentes complementarias de ingresos y sistemas de contribución.

Sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento de origen público y privado o alcanzadas mediante autogestión, las rentas vigentes asignadas a universidades y escuelas politécnicas públicas en el presupuesto general del Estado, se incrementarán anualmente y de manera obligatoria, de acuerdo con el crecimiento de los ingresos corrientes totales del gobierno central.

Art. 79.- Para asegurar los objetivos de calidad, las instituciones de educación superior estarán obligadas a la rendición social de cuentas, para lo cual se establecerá un sistema autónomo de evaluación y acreditación, que funcionará en forma independiente, en cooperación y coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior.

Para los mismos efectos, en el escalafón del docente universitario y politécnico se estimularán especialmente los méritos, la capacitación y la especialización de postgrado.

Sección novena

De la ciencia y tecnología

Art. 80.- El Estado fomentará la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población.

Garantizará la libertad de las actividades científicas y tecnológicas y la protección legal de sus resultados, así como el conocimiento ancestral colectivo.

La investigación científica y tecnológica se llevará a cabo en las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos y centros de investigación científica, en coordinación con los sectores productivos cuando sea pertinente, y con el organismo público que establezca la ley, la que regulará también el estatuto del investigador científico.

Sección décima

De la comunicación

Art. 81.- El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

Sección undécima

De los deportes

Art. 82.- El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades.

Auspiciará la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

Capítulo 5

De los derechos colectivos

Sección primera

De los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos

Art. 83.- Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Art. 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.

2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.

3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.

4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio - ambientales que les causen.

6. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.

7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.

8. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.

9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.

10. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.

11. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.

12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.

13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.

14. Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.

15. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

Art. 85.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos negros o afroecuatorianos, los derechos determinados en el artículo anterior, en todo aquello que les sea aplicable.

Sección segunda

Del medio ambiente

Art. 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley:

1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.

2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.

3. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

Art. 87.- La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

Art. 88.- Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación.

Art. 89.- El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes.

2. Establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas.

3. Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados.

Art. 90.- Se prohíben la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado normará la producción, importación, distribución y uso de aquellas sustancias que, no obstante su utilidad, sean tóxicas y peligrosas para las personas y el medio ambiente.

Art. 91.- El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución.

Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.

Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.

Sección tercera

De los consumidores

Art. 92.- La ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos no ocasionados por catástrofes, caso fortuito o fuerza mayor, y las sanciones por la violación de estos derechos.

Las personas que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la prestación del servicio, así como por las condiciones del producto que ofrezcan, de acuerdo con la publicidad efectuada y la descripción de su etiqueta. El Estado auspiciará la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, y adoptará medidas para el cumplimiento de sus objetivos.

El Estado y las entidades seccionales autónomas responderán civilmente por los daños y perjuicios causados a los habitantes, por su negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

Capítulo 6

De las garantías de los derechos

Sección primera

Del hábeas corpus

Art. 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitara el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.

Sección segunda

Del hábeas data

Art. 94.- Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización.

La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional.

Del amparo

Art. 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oírlas en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.

Sección cuarta

De la defensoría del pueblo

Art. 96.- Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

El Defensor del Pueblo reunirá los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; será elegido por el Congreso Nacional de fuera de su seno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, luego de haber escuchado a las organizaciones de derechos humanos legalmente reconocidas. Desempeñará sus funciones durante cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez, y rendirá informe anual de labores al Congreso Nacional.

Tendrá independencia y autonomía económica y administrativa; gozará de fuero e inmunidad en los términos que señale la ley.

Capítulo 7

De los deberes y responsabilidades

Art. 97.- Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
2. Defender la integridad territorial del Ecuador.
3. Respetar los derechos humanos y luchar porque no se los conculque.
4. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.
5. Respetar la honra ajena.
6. Trabajar con eficiencia.
7. Estudiar y capacitarse.
8. Decir la verdad, cumplir los contratos y mantener la palabra empeñada.
9. Administrar honradamente el patrimonio público.
10. Pagar los tributos establecidos por la ley.

11. Practicar la justicia y solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.
12. Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural.
13. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley.
14. Denunciar y combatir los actos de corrupción.
15. Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad.
16. Preservar el medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable.
17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.
18. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.
19. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que le hayan sido expresamente confiados.
20. Ama quilla, ama llulla, ama shua. No ser ocioso, no mentir, no robar.⁸

Comentario: Muchos especialistas en Derecho Constitucional han considerado que la Constitución de 1998, en lo que respecta a la parte dogmática de los derechos, garantías y deberes, es la de mayor avanzada social pues, el legislador ha recogido las disposiciones dispersas que contemplaban las Constituciones anteriores sobre esta materia y las ha plasmado en instituciones debidamente estructuradas que las tenemos en el Título III, Capítulo I que dice de los Principios Generales, Capítulo II que contempla los Derechos Civiles, capítulo en el que se consagra la garantía del Debido Proceso, Capítulo III que dice de los Derechos Políticos, Capítulo IV de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, Capítulo V De los Derechos Colectivos, el Capítulo VI de las Garantías de los Derechos en el que contempla Del Hábeas Corpus; Del Hábeas Data; Del Amparo Constitucional y de la Defensoría del Pueblo y el Capítulo VII de los Deberes y las Responsabilidades.

De la revisión de los Títulos y Capítulos pertinentes de todas las Constituciones que ha tenido el Ecuador, se evidencia que la Garantía del Amparo Constitucional

⁸ VARIOS AUTORES, **Constitución Política de la República del Ecuador de 1998**, Silec Pro, **Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

como institución jurídicamente estructurada no se da en ninguna de éstas, y en la mayoría de las leyes fundamentales que han regido al Estado ecuatoriano desde 1830, se han limitado a consagrar el Derecho de Petición a las autoridades del Estado y a la obligación de éstas a responder y al Hábeas Corpus como garantía para recobrar la libertad.

Siguiendo el plan del Trabajo de Titulación se ha procedido a cumplir el título 2 del Capítulo I, razón por la cual no se hará comentario sobre la Constitución de 1998, en lo que respecta a los Derechos, Garantías y Deberes pues constituye el estudio y análisis del Capítulo I, Subcapítulo 3.

I.3. DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES.

Como se ha expresado en líneas anteriores, en el comentario último, la Constitución de 1998, en su parte dogmática, en lo que respecta a las Derechos, Garantías y Deberes, se podría decir que es casi total, que no dejado de contemplar ninguno de los aspectos que tienen que ver con las relaciones de Estado y personas y de las relaciones entre personas, con una diferencia fundamental con las demás Constituciones que esta dada porque consagra cuatro instituciones, estructuradas debidamente como son el Debido Proceso, el Hábeas Corpus, el Hábeas Data y el Amparo Constitucional, cuya aplicación se podría decir que en la teoría, los ecuatorianos tienen seguridad jurídica, cuya violación es susceptible de reparación o restitución inmediata, al cumplirse los procedimientos que para cada una de ellas contempla la Constitución y las leyes respectivas.

El Título III, de la Constitución de 1998, que dice de los Derechos, Garantías y Deberes, contempla en su Capítulo I, cuyo título es De los Principios Generales, contemplado el deber fundamental del Estado, el que es de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos que garantiza la Constitución; prescribiendo de esta forma que el Estado se compromete a dar, cumplir y hacer cumplir la seguridad jurídica de los ecuatorianos, ya que respetar los Derechos Humanos no es otra cosa que observar la seguridad jurídica y de ser así, los efectos inmediatos son: la paz y la tranquilidad de los ecuatorianos.

Como consecuencia del respeto a los Derechos Humanos nace la libertad del ejercicio de los mismos, como establece el Art. 17 que contempla que el Estado garantizará sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes; además que implantará planes y programas para el goce efectivo de estos derechos.

El Art. 18 dice que los derechos y garantías que contempla esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán aplicables de manera directa e inmediata por y ante cualquier Juez, Tribunal o Autoridad. Esta disposición constitucional hace prever ya que a continuación vendrán las disposiciones tanto sustantivas como procedimentales ante el Juez, Tribunal o Autoridad, ante quienes se podrá recurrir para que los derechos y garantías sean aplicados; por lo que, incluso contempla que no podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o justificación de los derechos, para desechar la acción por esos hechos o para negar el reconocimiento de tales derechos. Ninguna ley puede restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Dice esta Constitución en su Art. 19 que los derechos y garantías contemplados en la misma y en instrumentos internacionales no excluirán a otros que tengan relación a la naturaleza de la persona y que le permitan su pleno desenvolvimiento moral y material. Esta disposición constitucional va más allá de los derechos y garantías explícitos cuando considera que no quedan excluidos de su protección aunque estén implícitos.

El Estado está obligado a indemnizar a los ecuatorianos por la prestación deficiente de los servicios públicos o por los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos. Esta disposición constitucional dice de la responsabilidad que tiene el Estado ante los ecuatorianos que son los usuarios de los servicios públicos y además establece la responsabilidad de los miembros del sector público cuando se da lo anteriormente indicado, por lo que en el Título V que dice de las Instituciones del Estado y la Función Pública, en su Capítulo II y en su Art. 120 contempla sobre la responsabilidad de los miembros del sector público, artículo que establece que: "No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones". El cumplimiento de esta responsabilidad constitucional debe ser informado al país por los máximos representantes de las instituciones públicas y las autoridades de las organizaciones de control lo hacen directamente al Congreso Nacional.

Este mismo artículo en su inciso segundo conceptúa que el ejercicio de dignidades y funciones públicas no es otra cosa que un servicio a la colectividad, servicio que debe ser entregado con capacidad, honestidad y eficiencia, cuyo texto es. "El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia".⁹

⁹ VARIOS AUTORES, **Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Este Capítulo además dice de dos principios, cuya responsabilidad la asume el Estado cuando en su Art. 21 contempla la rehabilitación por el Estado y el Art. 22 por la responsabilidad civil por el Estado. Efectivamente se dará la rehabilitación por parte del Estado cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de Recurso de Revisión, caso en que la persona afectada por dicha sentencia será rehabilitada e indemnizada por el Estado conforme a la ley.

Respecto a la responsabilidad civil del Estado, el Art. 22 prescribe que el Estado ecuatoriano es responsable civilmente por error judicial, inadecuada administración de justicia, por actos cuyo efecto haya sido la prisión de una persona inocente o de una detención arbitraria y por las violaciones del debido proceso. Al producirse la indemnización por parte del Estado, éste a su vez podrá ejercer el derecho de repetición contra el Juez o funcionario responsable.

El Capítulo II del Título III de la Constitución contempla de los Derechos Civiles de los Ecuatorianos y en su Art. 23 estipula 27 numerales, de los cuales para nuestro estudio, revisaremos los que sean más pertinentes al tema central de este Trabajo de Titulación. Como en la mayoría de las Constituciones del Estado ecuatoriano, el principal derecho civil, es el derecho a la vida, la inviolabilidad de la vida, es decir que quien de alguna manera viole este derecho civil deberá ser sancionado o penado. Y es tan extenso el contenido de este derecho que incluso a las personas que han atentado contra el derecho a la vida no pueden ser sancionados con una correspondencia igual pues nuestras leyes prescriben que no hay pena de muerte por más execrable que sea su delito. Esta Constitución respeta a la persona y su integridad por tanto no se puede atentar contra un ecuatoriano mediante violencia física psicológica, sexual o coacción moral y la aplicación o utilización indebida de material genético humano, prohibiendo en consecuencia las penas crueles, las torturas u otro procedimiento inhumano o degradante.

El Estado ecuatoriano sanciona a los ciudadanos que han violado la ley con penas de pérdida de la libertad y multa y este derecho civil contempla aquel Principio de que los ecuatorianos saldan su deuda con la sociedad con la pérdida de la libertad y nada más pero en la vida diaria esto no es así quien es sentenciado a la pérdida de su libertad en nuestro sistema de rehabilitación social sufre formas inhumanas y degradantes que atentan contra su persona. En este derecho de la integridad personal, la Constitución vigente contempla la prevención, eliminación y sanción, adoptando medidas, contra la violencia de los sectores más vulnerables de la sociedad como son niños, adolescentes, mujeres y personas de la tercera edad, para lo cual el legislador ha dictado las leyes respectivas, cuyo cumplimiento o incumplimiento está en manos de las autoridades y los servidores públicos.

Este derecho de la integridad personal, tiene un componente especial cual es el que contempla la imprescriptibilidad para ciertos delitos los que incluso no podrán ser sujetos de indulto o amnistía, así como de eximencia de responsabilidad cuando se puede alegar orden superior.

Este artículo contempla otro derecho fundamental cual es el de la igualdad ante la ley, es decir que todos los ecuatorianos son iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna que abarca incluso a la orientación sexual, estado de salud, discapacidad u otras.

El numeral cuarto del Art. 23 contempla el derecho civil a la libertad, concepto enorme pero que tiene un agregado sustancial cuando dispone que se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas, prohibición que los últimos años en nuestro país ha tenido un auge delincencial creciente, por lo que ha sido necesario legislar sobre el coyoterismo y trata de blancas y el abuso sexual contra los menores. Contempla además la prohibición de que nadie puede ser obligado a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo que no está prohibido por la ley.

El numeral 8, dice del derecho de los ecuatorianos a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, derecho que en el fondo han contemplado varias Constituciones ecuatorianas; la Constitución actual tiene un agregado importante porque hace extensiva la protección al nombre, imagen y voz de la persona, disposición constitucional que protege contra los adelantos tecnológicos que se tiene al momento en forma de aparatos electrónicos que ayudan para la violación de este derecho.

Los numerales 9, 10 y 11 se refieren al derecho a la libertad de opinión y expresión del pensamiento, al derecho de comunicación y a libertad de conciencia en todas sus formas, teniendo derecho a la rectificación obligatoria inmediata y gratuita en cualquiera de los medios en los cuales se atentó en contra de la honra, a fundar medios de comunicación social; la libertad de religión y practicar el culto que profesen con las limitaciones que prescriba la ley.

El numeral 12 dice de a inviolabilidad de domicilio y tan sólo se podrá ingresar a un domicilio con el consentimiento de quien lo habita o por orden judicial, derecho que se viene consagrando en varias Constituciones anteriores.

El derecho a la inviolabilidad y el secreto a la correspondencia están consagrados en el numeral 13 de este artículo, contemplando además las excepciones que deberán estar previstas en la ley, debiéndose guardar el secreto de los asuntos ajenos al motivo de este examen.

El numeral 15 dice del derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades pero en ningún caso en nombre del pueblo. Este derecho constitucional se lo viene contemplando en alguna de las Constituciones anteriores, incluso respecto de lo que se refiere a la respuesta y al plazo.

La libertad de asociación con fines pacíficos, está prescrita en el numeral 19; derecho fundamental que así mismo ha sido contemplado en Constituciones anteriores y este derecho tiene concordancia con las disposiciones que contempla el numeral 21, que habla el derecho a guardar reserva acerca de sus convicciones políticas y religiosas y nadie puede ser obligado a declarar sobre su credo religioso o político.

El numeral 26 dice de la seguridad jurídica, que constituye la garantía por la cual los ecuatorianos podrán desarrollar sus actividades en el orden que sea, es decir, ejercer los derechos que le conceden tanto la Constitución como las leyes, dentro de un orden jurídico en el cual confía, porque éste tiene sujeción a la ley y a la aplicación uniforme de la misma para todos los ciudadanos y tiene además procedimientos que viabilizan su reclamo, cuando de alguna manera le son conculcados. Para el tratadista español Ángel Latorre, la seguridad jurídica significa que “el derecho sea cierto, es decir, que sus normas sean conocidas y comprendidas y fijen con razonable precisión qué ordenan, qué prohíben, que autorizan o las consecuencias legales de nuestra conducta”.¹⁰

Además, la seguridad jurídica se la entiende como la oposición al abuso del poder, como la tutela a la libertad. Esta garantía está íntimamente ligada a la garantía denominada el Debido Proceso que está contemplada en el último numeral de este artículo.

El último numeral del Art. 23 contempla el derecho que tiene los ciudadanos al derecho de un debido proceso y a una justicia sin dilaciones. Se entenderá por debido proceso que todo procedimiento, ya sea judicial, preprocesal, procesal o administrativo se instaure conforme a derecho. El cumplimiento del debido proceso nos lleva a una justicia sin dilaciones que como afirma el tratadista Jorge Zavala Egas, la tutela jurisdiccional efectiva para nuestra Constitución comprende:

- a) El acceso a los órganos judiciales;
- b) A que se instaure el proceso conforme a Derecho, esto es, un debido proceso;
- c) A que se respete el derecho a la contradicción;
- d) A que no exista dilatorias arbitrarias;
- e) A obtener una decisión definitiva; y
- f) A que la decisión sea efectivamente cumplida.¹¹

¹⁰ MUÑOZ LLERENA César, **La Constitución y el Debido Proceso, cuaderno judicial No. 4**, Ed. Consejo Nacional de la Judicatura, Quito – Ecuador, 2003, p.p. 11.

¹¹ ZAVALA EGAS Jorge, **Derecho Constitucional**, Tomo I, Ed. EDINO, Guayaquil – Ecuador, 1999, p.p. 160 y 161.

CAPÍTULO II. DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS.

En la breve revisión que se ha realizado en este Trabajo de Titulación sobre la vida constitucional del Ecuador, con relación a las garantías de los derechos constitucionales se ha visto que éstos son enunciados pero que no conforman realmente una institución jurídica constitucional; sin embargo es innegable que se han venido gestando en las diferentes constituciones éstas garantías, hasta llegar a la Constitución de 1998 en la que en el Título III, Capítulo XI se consagra expresamente las garantías de los derechos respecto del Hábeas Corpus, del Hábeas Data y la Acción de Amparo Constitucional, que serán analizados cada uno de ellos en forma independiente.

En consecuencia de lo indicado anteriormente, surge la pregunta ¿qué son las garantías de los derechos constitucionales y que son los Derechos Constitucionales? Respuestas que se tomarán del autor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, quien manifiesta que las garantías son un conjunto de medios jurídicos destinados a proteger a los Derechos Constitucionales, garantías que no solamente constan en el texto constitucional, sino, además, en instrumentos internacionales. Por derechos constitucionales se deberán entender a aquellos valores o facultades que cada persona tiene y están reconocidos en la Constitución y por el orden jurídico nacional e internacional.

En el estado de derecho se tiene un eje central de toda actividad estatal cuyo objetivo fundamental es el respeto a los Derechos Humanos como consagra el Art. 16 de la Constitución.

“La Constitución no solo limita el poder del Estado, sino que, además, le impone la obligación jurídica de respetar y hacer respetar los derechos constitucionales, de ahí que todas sus actuaciones legislativas, administrativas y judiciales deben guardar conformidad con los principios constitucionales”.¹² Proceder contrariamente a los principios constitucionales, posibilita que a quien se sienta lesionado interponga una de las garantías a los derechos constitucionales, como son el Hábeas Corpus, el Hábeas Data, el Amparo Constitucional y pueda acudir además a la Defensoría el Pueblo.

Así tenemos que, en la Sección Primera del Capítulo VI prescribe la garantía del Hábeas Corpus, institución que tiene una vida larga, en la historia constitucional en el mundo y señaladamente en el Ecuador.

¹² CHIRIBOGA ZAMBRANO Galo, **La acción de amparo y de hábeas data: garantías de los derechos constitucionales y su nueva realidad jurídica**, Ed. ILDIS y AAJ, Quito – Ecuador – 2001, p.p. 22.

II.1. EL HÁBEAS CORPUS.

Doctrinariamente, el Hábeas Corpus se da en amparo de todos los derechos que constituyen el elemento dinámico de la libertad (facultad de hacer) y de todas las inviolabilidades que constituyen su elemento estático (seguridad), lo primero corresponde a la idoneidad humana; lo segundo, a la dignidad humana. Todavía hay que agregar las normas éticas, las limitaciones al poder público y las preocupaciones procesales y penales que concurren, con carácter de declaraciones a integrar el concepto de la libertad dándole un contenido moral. Todo eso debe ser protegido prácticamente por el Hábeas Corpus y se le debe seguir llamando Hábeas Corpus porque es insustituible esa institución, y ningún "Recurso de Amparo" podrá lograr su alta jerarquía consagrada por la historia.

El Hábeas Corpus no es un Recurso de carácter procesal sino una acción sui generis de Derecho Público, imposible de clasificar como perteneciente al proceso penal o al procedimiento civil. Procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consista en orden escrita; que esa orden no este fundada satisfactoriamente en ley y, por consiguiente, no sea legal; o que, aún siendo legal, sea inconstitucional.¹³

Literalmente Hábeas Corpus significa "Que traigas tu cuerpo" o "que tengas tu cuerpo"¹⁴

El Hábeas Corpus aparece con jerarquía constitucional en la Constitución de 1929 y las posteriores dan al Hábeas Corpus un desarrollo casi reglamentario que será compartido con la Ley de Régimen Municipal, debido a que la autoridad ante quien se presenta el recurso es el Alcalde Municipal, siendo ésta la diferencia con el Hábeas Corpus Judicial y una característica muy propia del Hábeas Corpus ecuatoriano.¹⁵

El Hábeas Corpus Judicial no es otro que el Amparo Judicial de Libertad que contempla el Título IV del Libro VI del Código Penal, amparo que puede ser interpuesto cuando una persona ha sido detenida y considera que su privación de libertad no cumplido con los requisitos legales. El recurrente detenido "acude ante el Juez Superior del que dispuso la privación de la libertad"¹⁶

¹³VARIOS AUTORES, **Enciclopedia Jurídica OMEBA**, Tomo XIII, Editorial DRISKILL S.A., Buenos Aires – Argentina - 1982 P.P. 469.

¹⁴ CABANELLAS Guillermo y ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Luis, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo III, E – I, Editorial Heliasta S.R.L., 14ava edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina – 1979, p.p. 537.

¹⁵ SALGADO PESANTES Hernán, **Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana**, Ed. Corporación Editora Nacional, Quito – Ecuador – 2004, p.p. 73.

¹⁶ SALGADO PESANTES Hernán, **Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana**, Ed. Corporación Editora Nacional, Quito – Ecuador – 2004, p.p. 72.

Habiéndose instituido el Hábeas Corpus en 1929 no se estableció con claridad que autoridad debía tramitar, falencia subsanada cuando en 1933 se dictó la Ley de Hábeas Corpus en la que se establecía que debía ser atendida por los Presidentes de los Concejos Cantonales y Provinciales y de los Presidentes de las Cortes Superiores, según el caso. En la Constitución de 1945 esta institución cobró fuerza, y al expedirse la nueva Ley de Régimen Municipal, en ese mismo año, se reguló debidamente esta materia. Sin embargo, desde entonces lo único que examinada el Alcalde si había o no orden de detención, a partir del año de 1958, se comenzó a analizar si la orden de detención o prisión preventiva era legal o no. En el recurso de Hábeas Corpus lo esencial es el examen sobre la legalidad de la detención y no tanto que exista o no la orden de prisión preventiva y la boleta constitucional de detención, porque ello es no ir a lo sustancial.

Al respecto la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el CASO 126 - 98 HC, en los considerando quinto y sexto dice:

Quinto.- El derecho constitucional y los derechos esenciales del hombre están sobre los demás derechos; y el Tribunal Constitucional tiene la función o mejor la obligación de asegurar su eficacia, promoverlos y perfeccionarlos y para cumplir este objetivo trascendental debe enfocar lo sustantivo y desechando lo que es mero procedimiento. Las garantías constitucionales deben ser efectivas tanto en la teoría como en la práctica, y al reconocerlas y aplicarlas en los casos debe hacerse con criterio esencialmente humano.

Sexto.- La legalidad de la detención es lo sustancial en el recurso de hábeas corpus y eso es lo que debe analizarse; no la legalidad aparente, sino la legalidad real, en el fondo o en la forma. En la mayoría de los casos los alcaldes y procuradores síndicos, seguramente por desconocimiento de las normas constitucionales se limitan a constatar si el detenido está a órdenes de un juez y si éste ha dictado, aunque sea ilegal o extemporáneamente, orden de detención preventiva y a base únicamente de ello, es decir, del cumplimiento de estos requisitos formales, se niega el recurso de hábeas corpus, lo que implica desconocimiento de la naturaleza y filosofía del hábeas corpus como una de las más importantes conquistas de los derechos humanos que garantiza el derecho a la libertad personal. Los alcaldes y sus asesores omiten constatar si la detención, en lo sustantivo es legal o ilegal.¹⁷

El Art. 93 de la Constitución vigente, en definitiva, recoge los principios que sobre esta institución se han dado históricamente pero con una característica que ya se expresó anteriormente, la cual es que está contemplado en un Capítulo específico conjuntamente con las otras garantías a los derechos constitucionales, su texto es:

Art. 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro

¹⁷ PÓLIT MONTES DE OCA Berenice, **El Amparo Constitucional su aplicación y límites**, Ed. Corporación Editora Nacional, Quito – Ecuador – 2002, p.p. 32.

horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitara el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.¹⁸

El procedimiento o sustanciación del Hábeas Corpus está dado en el mismo Art. 93 de la Constitución y que se analiza a continuación:

1. La persona que considera que ha sido privada de su libertad en forma ilegal puede solicitar la garantía constitucional del Hábeas Corpus. **Comentario:** La Constitución no se refiere exclusivamente a los ecuatorianos, lo hace en general a toda persona que se encuentre en la circunstancia de haber sido privado de su libertad y considera que es en forma ilegal; es decir la disposición constitucional garantiza a los extranjeros de igual manera.

2. Esta garantía al derecho de la libertad se lo puede plantear, como acción, por los propios derechos o lo puede hacer por uno, una interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito. **Comentario:** La forma en que prescribe el Art. 93 en esta parte, es, en definitiva, para agilizar sobre todo en tiempo para que la persona que considera que ha sido detenida ilegalmente pueda presentar su demanda de habeas corpus, sin necesidad de poder ya que éste no es otra cosa que el mandato por escritura pública.

3. Esta garantía se la debe interponer ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentra la persona detenida o ante quien haga sus veces. **Comentario:** El Art.

¹⁸ VARIOS AUTORES, **Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

93 garantiza el principio de inmediatez, es decir de que si no está el Alcalde para conocer y sustanciar se puede interponer ante quien haga sus veces, nótese que no dice el artículo ante quien lo reemplace legalmente sino ante quien haga sus veces, con lo que se garantiza que no existirá ningún retardo por falta de autoridad competente.

4. La Autoridad Municipal que avoca conocimiento de la petición del Hábeas Corpus, en el plazo de 24 horas contadas desde la presentación de la acción, debe ordenar que el recurrente sea conducido ante su autoridad y se exhiba la orden de privación de libertad. **Comentario:** Establecido así el procedimiento se ve que quien considera ha sido privado de la libertad de forma ilegal en el plazo de 24 horas, podrá ejercer otro derecho constitucional cual es el derecho a la defensa, frente tal vez a una orden de privación de la libertad que deberá cumplir los requisitos formales y de fondo de parte de autoridad competente, en este caso ante un Juez o Magistrado de lo Penal.

5. La disposición de que la persona privada de su libertad sea presentada ante la Autoridad municipal debe ser obedecida sin reparo o excusa alguna por quienes estén encargados de dicha persona privada de la libertad. El Alcalde o quien haga sus veces, dentro de las 24 horas siguientes podrá resolver lo siguiente:

a) Disponer la libertad inmediata del reclamante si no fuere presentado ante la Autoridad Municipal.

b) Ordenar la libertad inmediata si no se exhibiere la orden de privación de la libertad.

c) Ordenar la libertad inmediata si la orden de privación de la libertad no cumpliera con los requisitos legales.

d) Ordenará la libertad inmediata si la detención se realizó incurriendo en vicios de procedimiento;

e) Ordenará la libertad inmediata si la persona detenida justifica el fundamento del Recurso. **Comentario:** En esta parte del procedimiento del Recurso, referente a la resolución del Alcalde o de quien haga sus veces, se contempla todas las posibilidades que pueden darse para que una persona que considera que ha perdido su libertad ilegalmente la recupere; solamente en el caso de que alguien hubiera sido detenido y esta detención fue ordenada por Autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos que exige la ley, imposibilita legalmente al Alcalde o a quien haga sus veces disponer la libertad de quien ha planteado el Recurso de Hábeas Corpus.

El inciso tercero del Art. 93 mas que de procedimiento se refiere al efecto que puede darse si el Alcalde o quien haga sus veces no tramitare el Recurso de Hábeas Corpus en la forma y tiempo que determinan los incisos anteriores; efecto que es que el Alcalde o quien haga sus veces será civil y penalmente responsable, es decir ante el recurrente por los daños y perjuicios que pueden ocasionarse y ante la sociedad para responder penalmente.

Igualmente, el inciso cuarto del Art. 93 hace relación a otro efecto pero esta vez referente al servidor público que no acate la resolución del Alcalde o de quien haga sus veces, efecto que consiste en que puede ser destituido de su cargo o empleo sin más trámite, de lo cual se debe informar a la Contraloría General del Estado y a la Autoridad nominadora del servidor destituido para que nombre su reemplazo.

El inciso final del Art. 93 se refiere en cambio al derecho que tiene el servidor público que haya sido destituido por el Alcalde o quien haga sus veces para reclamar ante los Órganos competentes de la Función Judicial por su destitución, derecho condicionado pues puede reclamar luego de haber puesto en libertad al detenido que ha planteado el Recurso de Hábeas Corpus.

Para el caso de que un Alcalde o quien haga sus veces negare el Hábeas Corpus, es decir negare la libertad de quien se considera detenido ilegalmente, el procedimiento a seguirse está dado por la Ley Orgánica de Control Constitucional, Título II, Capítulo 1, Art. 31. **Comentario:** Al negar el Alcalde o quien haga sus veces la libertad del detenido, dice el Art. 31 de la Ley Orgánica de Control Constitucional que podrá recurrirse al Tribunal Constitucional, lo que significa que el Hábeas Corpus, considerado como una acción, tiene un Recurso que es ante el Tribunal Constitucional que para resolver deberá en primer lugar, ordenar al Alcalde que remita el expediente negado dentro de las 48 horas siguientes, es decir es una disposición imperativa. El inciso segundo del Art. 31 ibídem, contempla los casos dentro de los cuales puede disponer la libertad y son: Que del expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el Alcalde; que no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; que la orden de la privación de la libertad no cumpliere con los requisitos legales; que se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o, que del expediente remitido por el Alcalde aparecieren pruebas que den fundamento al recurso. El Tribunal Constitucional deberá dirigir oficio al encargado del Centro de Rehabilitación Social o del lugar de detención y para el caso de que éste no acatare la orden podrá ser destituido del cargo por resolución del Tribunal.

Caso de detención excesiva: El Recurso de Hábeas Corpus como contempla la Constitución es para reclamar la libertad que el detenido considera es ilegal y la Ley Orgánica de Control Constitucional amplia esta garantía del derecho a la libertad, con lo que denomina caso de detención excesiva y que está prescrito en el Art. 32.

Este caso es de aplicación o de que se de cumplimiento a la Ley reformativa del Art. 114 del Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 09 de septiembre de 1992.

Art. 114.- Declaración de la prescripción.- La prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código.

Art. 114-A.- Las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el tribunal penal que conozca del proceso.

Art. 114-B.- En uno u otro caso, el director del centro de rehabilitación social en que se encuentre el detenido, comunicará al día siguiente de aquel en que se cumplan los plazos señalados en el artículo anterior, al juez o tribunal de la causa, dicha circunstancia, para que ordene la inmediata libertad del detenido.

En caso de que no recibiera la orden de libertad emitida por el juez o tribunal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al aviso dado a éstos, el director del centro de rehabilitación pondrá en libertad al detenido de inmediato, lo que comunicará por escrito al juez o tribunal penal y al Presidente de la Corte Superior del distrito.

Art. 114-C.- La Corte Suprema de Justicia de conformidad con las disposiciones presupuestarias, dentro del plazo de seis meses, a contarse desde la vigencia de esta Ley, basándose en la estadística y recursos de que dispone, creará, en los distritos judiciales en donde fuere necesario, tanto juzgados y tribunales de lo penal, como se requiera para que cada una de aquellas dependencias tenga que despachar cuando más cuatrocientas causas anuales.

Art. 114-D.- Los jueces y miembros de los tribunales de lo penal que no despachen las causas a su cargo dentro de los plazos establecidos en los artículos 231, 251, 260, 271 y 324 del Código de Procedimiento Penal, serán inmediatamente sancionados por el Presidente de la Corte Superior de Justicia respectivamente con multa igual al cincuenta por ciento del valor del salario mínimo para los trabajadores en general en cada una de las tres primeras veces en que incurran en tal retardo y con la destitución del cargo en la siguiente vez, quedando inhabilitado para reintegrarse por un lapso de cinco años.

Estas sanciones serán impuestas en el mismo día en que el Presidente de la Corte Superior conozca del retardo, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.¹⁹

El procedimiento a seguir para el caso de detención excesiva es el siguiente:

1. La persona que se encuentra privada de su libertad puede interponer el recurso ante el Alcalde del Cantón.
2. El Alcalde requerirá de inmediato después de recibido el recurso que el Juez o Tribunal que está en conocimiento del proceso, certifique en término de tres días, sobre el delito o delitos por los que se encuentre procesado el recurrente; la fecha desde cuando el procesado se halla privado de su libertad; y si se ha dictado auto de sobreseimiento o apertura al Plenario o sentencia
3. El Alcalde ordenará la inmediata libertad del detenido si comprobare que la persona que ha interpuesto el Hábeas Corpus, se encuentra, privado de su libertad sin haber recibido auto de sobreseimiento, o auto de llamamiento a juicio o sentencia por los tiempos determinados en la Ley Reformatoria del Art. 114 del Código Penal (plazos reformados por lo dispuesto en el Art. 24, numeral 8 de la Constitución).
4. La ley contempla que existe recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, para el caso de que el Alcalde deniegue el recurso.
5. El Tribunal Constitucional dispondrá que el Alcalde remita el expediente del recurso negado, dentro de las 48 horas siguientes de recibida la disposición;
6. El Tribunal Constitucional resolverá sobre la apelación en el término de 15 días, contados desde cuando recibió la apelación, y será en mérito del expediente del recurso negado;
7. El Tribunal Constitucional, de comprobar el fundamento del recurso ordenará la libertad inmediata del procesado (imputado), sin perjuicio de que el proceso penal continúe.

Patrocinio: El Art. 33 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concordante con lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución, contempla que la interposición del recurso de Hábeas Corpus puede ser promovido o patrocinado con el Defensor del Pueblo.

¹⁹ VARIOS AUTORES, **Código Penal, Sílec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Por las invocaciones que se hacen en los análisis y comentarios se hace necesario transcribir las disposiciones pertinentes contempladas en la Ley Orgánica de Control Constitucional.

TITULO II

DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS

DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

DEL HÁBEAS CORPUS

Art. 30.- El recurso de hábeas corpus se interpondrá ante el alcalde del cantón en que estuviese privado de su libertad el recurrente.

El alcalde resolverá sin dilación alguna, sobre su concesión o negación, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 28 (Actual artículo 93) de la Constitución y en lo que no se oponga a éste, lo señalado en la Ley de Régimen Municipal (Artículo 74).

Art. 31.- De la resolución que niegue el hábeas corpus podrá recurrirse ante el Tribunal Constitucional, el cual ordenará de inmediato que el alcalde le remita el expediente del recurso negado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de tal orden.

Si del expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el alcalde; o si no se hubiera exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso, el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del detenido mediante oficio que se dirigirá al encargado del Centro de Rehabilitación Social o del lugar de detención. Si éste no acatare la orden, será inmediatamente destituido de su cargo, por resolución del Tribunal Constitucional, el cual comunicará la destitución a la autoridad nominadora.

Art. 32.- Podrá también interponerse el recurso del hábeas corpus, ante el alcalde del cantón en que se halle privado de su libertad el recurrente, para que se de cumplimiento de lo previsto en la Ley Reformativa del artículo 114 del Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22, de 9 de septiembre de 1992.

El alcalde requerirá inmediatamente después de recibido el recurso, que el juez o tribunal penal que conozca el proceso, le certifique, en el término de tres días, sobre el delito o delitos por lo que se haya procesado el recurrente, la fecha

desde la cual el procesado se encuentre privado de su libertad y si hubiese dictado o no auto de sobreseimiento, o de apertura al plenario o sentencia.

De comprobarse que el recurrente se halla privado de su libertad sin haber recibido auto de sobreseimiento, o de apertura al plenario o sentencia por los tiempos determinados en la Ley Reformatoria del artículo 144 del Código Penal, el alcalde ordenará la inmediata libertad del detenido.

De la resolución del alcalde que deniegue el recurso podrá apelarse al Tribunal Constitucional, el cual resolverá en el término de quince días desde cuando reciba la apelación en mérito del expediente del recurso negado. Para el efecto dispondrá al alcalde que lo remita en las cuarenta y ocho horas siguientes de recibida la disposición.

De comprobarse el fundamento del recurso el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del procesado; sin perjuicio de que continúe el proceso.

Art. 33.- La interposición del recurso de Hábeas Corpus podrá también ser promovida o patrocinada por el Defensor del Pueblo.²⁰

II.2. EL HABEAS DATA.

La educación de un pueblo es una de las preocupaciones fundamentales de cualquier gobierno. Informar y culturizar para el bien de todos es el mensaje; y ello es beneficioso cuando los fines tienden a construir una sociedad pensante, solidaria y justa en sus equilibrios. La comunicación y la enseñanza se transmiten al conjunto social, persiguiendo el desarrollo de la personalidad y la armonía de todos; una sociedad informada permite visiones realistas de las necesidades individuales y de las que el grupo requiere para la vida compartida.²¹

Se han transcrito estas ideas por la sencillez y a la vez profundidad para exponer lo que cualquier gobierno debería hacer en beneficio de sus gobernados, pues, todo ideario político y de gobernabilidad no puede dejar de contemplar el binomio social hombre – bienestar.

El concepto de que una sociedad bien informada trasluce o hace más visible sus necesidades a ser cubiertas por el Estado, constituye el origen de la institución constitucional que se la denomina Hábeas Data, que no es otra cosa que el derecho a estar debidamente informado.

²⁰ VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

²¹ GOZAÍNI Osvaldo Alfredo, **El Derecho de Amparo**, 2ª. Edición corregida, ampliada y actualizada, Ed. Depalma, Buenos Aires – Argentina – 1998, p.p. 223.

La acción de Hábeas Data se ha definido como El derecho que asiste a toda persona (identificada o identificable) a solicitar judicialmente la exhibición de los registros (públicos o privados) en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud, a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación.²²

El Hábeas data no tiene ajeña o rancia prosapia, es una de las garantías constitucionales más modernas, su nombre es mitad latín y mitad inglés. En efecto su nombre se ha tomado del antiguo instituto del Hábeas Corpus, en el cual el primer vocablo significa conserva o guarda tú ... y del inglés data que significa información o datos. En otras palabras el concepto de Hábeas data sería "conserva o guarda tus datos."²³

Esta garantía constitucional tiende a proteger a la persona contra calificaciones sospechosas incluídas en registros, especialmente estatales aunque también pueden ser privados que, sin darle derecho a contradecirlas, pueden llegar a perjudicarle de cualquier modo.²⁴

El Hábeas Data tiene gran importancia en la actualidad con el auge de los bancos informáticos de datos, a los cuales se puede acceder fácilmente de muy diversos y sofisticados modos, todo lo cual multiplica la posibilidad de multiplicar datos personales, cuya difusión podrían perjudicar de cualquier modo a su titular, agravando así su derecho a la intimidad.²⁵ Por lo transcrito se explica que la garantía del Hábeas data es conocida también como el derecho a la intimidad.

Los bancos informáticos actuales acumulan tal volumen de información que en el Ecuador respecto de las personas, sus datos los podemos encontrar en el Registro Civil, Tribunal Electoral, Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro de la Propiedad Intelectual, Registro de las Fuerzas Armadas, Registro de la Policía Nacional, escuelas, colegios, universidades, servicios sociales, religiosos, lugares donde se presta o se han prestado servicios personales, bancos, mutualistas; los cuales de cualquier manera pueden ser deformados o inexactos y el Hábeas Data como garantía constitucional le permite a una persona acceder a todo registro de datos, sea público o privado, a ella referido y sin importar su finalidad, para tomar conocimiento de los mismos, y en caso de existir falsedad o discriminación contar con un medio legal expedito y urgente que

²² EKMEKDJIAN Miguel Ángel y PIZZOLO Calogero (h.), **Hábeas data, El derecho a la intimidad frente a la revolución informática**, Ed. Depalma, Buenos Aires – Argentina – 1998 – p.p. 1 y 2.

²³ EKMEKDJIAN Miguel Ángel y PIZZOLO Calogero (h.), **Hábeas data, El derecho a la intimidad frente a la revolución informática**, Ed. Depalma, Buenos Aires – Argentina – 1998 – p.p. 1.

²⁴ EKMEKDJIAN Miguel Ángel y PIZZOLO Calogero (h.), **Hábeas data, El derecho a la intimidad frente a la revolución informática**, Ed. Depalma, Buenos Aires – Argentina – 1998 – p.p. 2.

²⁵ EKMEKDJIAN Miguel Ángel y PIZZOLO Calogero (h.), **Hábeas data, El derecho a la intimidad frente a la revolución informática**, Ed. Depalma, Buenos Aires – Argentina – 1998 – p.p. 2.

le permitirá suprimir, rectificar, modificar, actualizar, en todo o en parte, el dato en cuestión, para que se subsane la falsedad y el menoscabo que pudiera implicar.²⁶

El derecho de Hábeas Data o el Derecho a la Intimidad en nuestro Derecho Constitucional, como se ha revisado en el Capítulo anterior, ha sido regulado junto a otras garantías individuales como el derecho de Petición, que tenemos en casi todas las Constituciones ecuatorianas y en disposiciones de leyes de forma indirecta como en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Penal en el Art. innumerado que se agrega a continuación del Art. 499.

El Art. 23, numeral 8 de la Constitución de 1998 establece:

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.²⁷ Este reconocer y garantizar por parte del Estado, se consagran en lo que dispone el Art. 94 de la Constitución que prescribe textualmente:

Art. 94.- Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización.

La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional.²⁸

El Título 2 de la Ley Orgánica de Control Constitucional que dice de las Garantías de los Derechos de las personas, en su Capítulo II contempla la garantía

²⁶ PIERINI Alicia; LORENCES Valentín y TORNABENE María Inés, **HÁBEAS DATA, Derecho a la Intimidad**, Ed. Universidad, Buenos Aires – Argentina – 1999, p.p. 16

²⁷ VARIOS AUTORES, **Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

²⁸ VARIOS AUTORES, **Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

constitucional del Derecho a la intimidad, jurídicamente conocido como Hábeas Data, tanto en la parte positiva como en su parte adjetiva, además los efectos legales correspondientes

El Capítulo II, del Título 2 prescribe en primer lugar sobre la legitimidad del recurrente (Art. 34) y determina que tanto las personas naturales como jurídicas ecuatorianas o extranjeras, tienen el derecho de acceder a los documentos que están en el poder de entidades del sector público, de personas naturales o persona jurídicas privada; así como tienen derecho a conocer el uso y finalidad que se haya dado o este por darse a esa documentación y para interponer el Recurso de Hábeas Data para requerir respuestas y exigir cumplimiento de las medidas cautelares por parte de las personas que posean tales datos o información.

El Capítulo desarrolla lo prescrito en la Constitución para que se haga efectiva la garantía del derecho al que le ha denominado con mucha propiedad el derecho a la intimidad.

El Art. 34 de la Ley Orgánica de Control Constitucional señala los casos en que el recurso es legítimo por parte del recurrente en su interposición y para solicitar medidas tutelares.

Cuatro son los objetivos fundamentales que tiene el recurso de habeas data y que están detallados en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, así:

- a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica;
- b) Obtener el acceso directo a la información;
- c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y,
- d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.²⁹

Es de relevar que el objeto del Hábeas Data, en definitiva dice del derecho que tienen las personas que determina el Art. 34 para cuidar su intimidad que ha sido revelada por asuntos públicos o privados. Precisamente los cuatro literales utilizan un solo verbo "obtener".

Esta institución jurídica también tiene sus excepciones a pesar de la amplia garantía que se da como se ha señalado en el comentario anterior éstas son las

²⁹ VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional**, Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador – 2002, p.p. 9.

que están contempladas en el Art. 36, que dice de la improcedencia y se la tiene en tres casos como contempla el Art. 36 que está transcrito a continuación:

Art. 36.- No es aplicable el hábeas data cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la acción de la justicia; o cuando los documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional.

No podrá solicitarse la eliminación de datos o informaciones cuando por disposición de la Ley deben mantenerse en archivo o registros públicos o privados.³⁰

El inciso segundo del Art. 36 *ibídem*, constituye en el fondo una prohibición pues no está permitido solicitar la eliminación de datos o informaciones cuando por disposición de la ley deben mantenerse en archivo, registros públicos o privados.

El Art. 37 determina quiénes tienen competencia para conocer y resolver cuando se interpone recurso de hábeas data. Esta acción debe ser interpuesta ante cualquier Juez o Tribunal de Primera Instancia del domicilio de la persona contra quién se interpone.

Jueces y Magistrados deberán avocar conocimiento de inmediato, sin que exista causa alguna para su inhibición, salvo lo señalado en la parte final del mencionado artículo.

Como se ha señalado anteriormente este Capítulo se refiere al procedimiento y efectos, el procedimiento para la interposición está en el Art. 38, bajo el título de Trámite y textualmente dice:

Art. 38.- El juez o tribunal en el día hábil siguiente al de la presentación de la demanda convocará a las partes a audiencia, que se realizará dentro de un plazo, de ocho días, diligencia de la cual se dejará constancia escrita.

La respectiva resolución deberá dictarse en el término máximo de dos días, contados desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia, aún si el demandado no asistiere a ella.³¹

Se aprecia que la Ley restringe al máximo el tiempo entre la presentación de la acción de Hábeas Data y la resolución que corresponda en derecho, pues no dura

³⁰ VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

³¹ VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

más de 15 días, sumados el plazo y el término que contemplan los incisos 1 y 2 del Art. 38.

Resalta así mismo que el Juez o Tribunal puede emitir su resolución aún en el caso de no escuchar a la parte demandada en la Audiencia, es decir que puede resolver sin conocer excepciones de la parte rebelde.

Del Art. 39 al 45 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, se afirmarían que contienen todos los efectos posibles si se declara con lugar el recurso, así tenemos que el Art. 39 prescribe que declarado con lugar el recurso la persona natural o jurídica debe entregar toda la información en el plazo de 8 días, y con una explicación de por lo menos lo que contempla los literales que contiene este artículo, con una condición que debe ser con juramento, lo que implica que quien no cumpla debidamente puede ser autor de perjurio o falsificación.

Quien interpone la acción de Hábeas Data tiene el derecho, al no cumplirse lo dispuesto al Art. 39, de verificar en forma directa solicitando al Juez e incluso puede tener el asesoramiento de peritos, así lo dispone el Art. 40.

El Art. 41 contempla el efecto que concede un derecho a quien interpuso la acción de Hábeas Data, derecho que se ejerce cuando considera que de la información hay datos que deben ser eliminados rectificadas o no deben ser conocidos por terceros, para lo cual deberá solicitar al Juez para que ordene que así disponga. El Juez podrá conceder las medidas referidas “salvo cuando claramente se establezca que la información no puede afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral al solicitante...”³²

Continúa el Art. 41 y en su inciso tercero contempla la disposición que se refiere al depositario de la información quien deberá cumplir estrictamente lo ordenado por el Juez e igualmente lo hará bajo juramento “sin perjuicio de que ello se verifique por parte del propio interesado, solo o acompañado de peritos, previa autorización del Juez del trámite”.³³

El inciso cuarto del Art. 41 se considera en este estudio no debería estar incluido en el mismo pues se refiere al derecho que tiene el accionante de apelar si el Juez o Tribunal ha emitido una resolución que niegue el Hábeas Data. Recurso que debe ser interpuesto ante el Tribunal Constitucional y en el término de 8 días contados desde la notificación con la resolución de primera instancia.

³² VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

³³ VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

El Art. 42 contiene el efecto de la resolución que acepta el Hábeas Data respecto a los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o las naturales que incumplieren la misma y tiene relación a la sanción que pueden sufrir sus representadas o personalmente cual es la que no pueden ejercer ni directa ni indirectamente por un año las labores que venían desarrollando y que motivaron la acción de Hábeas Data.

Si el Art. 42 se refirió al efecto por incumplimiento de la resolución respecto de las personas jurídicas de derecho privado y personas naturales, el Art. 43 hace relación a los funcionarios públicos de libre remoción quienes serán destituidos inmediatamente de su cargo por el Juez o Tribunal, sin más trámite, con la excepción de los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional que también pueden ser destituidos por éste a petición del Juez o Tribunal dentro de un juicio político, la que será comunicada a la Contraloría y a la Autoridad nominadora correspondiente.

El Art. 44 contempla que las personas referidas en los Arts. 42 y 43 y que han merecido las sanciones respectivas por incumplir la resolución del Juez o Tribunal, serán además responsables civil y penalmente.

El Art. 45 contempla una extensión al derecho constitucional de presentar una acción de Hábeas Data que consiste en que la misma a más de las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho y además los padres, tutores y curadores en nombre de sus representados. Disposición eminentemente protectora, tutelar del derecho a la intimidad, pues extiende la protección a quienes también de alguna manera directa o indirectamente, podrían ser afectados, por lo cual pueden interponer recurso para obtener los derechos que contempla el Art. 35, esta extensión del recurso contemplada en este artículo se refiere a los terceros legitimados, es decir amparados por disposición constitucional.

II.3. EL AMPARO CONSTITUCIONAL

II.3.1. INTRODUCCION.

Se considera a la institución de Amparo Constitucional como una de las más importantes incorporaciones a la Constitución Política de 1967, respecto de los derechos de las personas, como contempla el Art. 28, numeral 15.

En la Constitución vigente en el Título III, Capítulo VI, Sección 3ª. y en su Art. 95 contempla la institución del Amparo Constitucional como una acción a proponerse ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley; al definirse de esta

manera al Amparo como una acción, es necesario definir qué es la Acción de Amparo:

II.3.2. QUÉ ES LA ACCIÓN DE AMPARO

Para entender qué es la acción de amparo hay que recurrir a lo que varios tratadistas del Derecho Constitucional sostienen:

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA, tenemos: Es una petición ante la justicia por cuanto por un acto u omisión de autoridad o de un particular, ilegítimos que lesionan en forma irreparable al individuo o a la sociedad, vulnerándose una garantía constitucional, no remediable por su urgencia por la vía ordinaria.³⁴

Para el constitucionalista Manuel Osorio, la Acción de Amparo, es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas de Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad-cualquiera que sea su índole que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.³⁵

El amparo es de la misma naturaleza que el hábeas corpus, es una ampliación de éste. El juicio de amparo aunque se le llame así, no es ni puede ser otra cosa que la perfección y ampliación del hábeas corpus extendido a todos los derechos de la persona humana. Consiste únicamente en la protección de la libertad cuando ella es afectada por actos de autoridad o de particulares que no reúnan los requisitos constitucionales, es decir que esos actos sean inconstitucionales o ilegales o no provengan de autoridad competente.³⁶

Para el tratadista mexicano, Alfonso Noriega define al Amparo: El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.³⁷

El término Amparo significa: defensa, protección, auxilio, garantía, tutela. El amparo pertenece al área del derecho público. Es una garantía constitucional. No deja de ser un derecho extraordinario, supremo y expedito que tiene una persona

³⁴ VARIOS AUTORES, **Enciclopedia Jurídica OMEBA**, Tomo XVII, Editorial DRISKILL S.A., Buenos Aires – Argentina - 1982 p.p. 185.

³⁵ OSORIO Manuel, www.google.com, Colombia – 2006.

³⁶ SÁNCHEZ VIAMONTE Carlos, www.google.com, 2006.

³⁷ NORIEGA Alfonso, www.google.com, México – 2006.

para solicitar a un órgano de la Función Judicial en primera instancia y al Tribunal Constitucional en segunda instancia, la protección y la restauración de un derecho violado o amenazado por acción u omisión de la autoridad pública o cuando los intereses comunitarios, colectivos o difusos han sido afectados por la conducta irregular de los particulares.

Según José Luis Luna Gaibor, en su obra *El Derecho de Amparo*, señala que este novel derecho, dentro de la norma positiva ecuatoriana, nace como una garantía y protección a la que puede acudir la persona en defensa de sus derechos y garantías constitucionales, agredidos por un acto ilegítimo de la administración pública.³⁸

El término acción viene del latín actio que equivale: hacer, ejercer, movilizar. La acción de amparo es un procedimiento preferente y sumario que cubre una altísima función republicana: el ejercicio del poder del Estado por los carriles de la Constitución y de la ley, y la defensa de los derechos sustanciales de las personas por medio de los órganos de control de la Función Judicial y del Tribunal Constitucional, para garantizar en forma efectiva los derechos individuales o colectivos de las personas. El Artículo 95 de nuestra Constitución a este procedimiento lo califica como “acción”. Por medio de la acción se pone en movimiento al Estado, para la protección y restauración de los derechos violados o amenazados por la autoridad pública.

Bidart Campos sostiene que: 1) El amparo no es un recurso, sino una acción o demanda de derecho público; 2) Tiene por finalidad tutelar inmediatamente y con eficacia todo derecho reconocido a la persona física o jurídica por la Constitución; 3) La violación puede provenir del Estado o de los particulares, en el primer caso puede originarse tanto en una ley o norma general (decreto, reglamento, etc.); 4) La vía de amparo no impide que se declare la inconstitucionalidad.³⁹

La acción de amparo es una de las garantías fundamentales que protege los derechos constitucionales de los ecuatorianos y tiene como fin la protección o tutela por parte del Estado cuando estos derechos han sido conculcados y su reclamo tiene un procedimiento sumario y abreviado.

II.3.3. NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS QUE PROTEGE.

Para comprender a cabalidad el fin mismo del Amparo Constitucional, se debe revisar su naturaleza institucional y sus características esenciales:

³⁸ LUNA GAIBOR José Luis, *El Derecho de Amparo*, www.google.com, Ecuador – 2006.

³⁹ JARAMILLO ORDÓÑEZ Hernán, *El Ejercicio del Amparo Constitucional en el Estado Social de Derecho*, Ed. De la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador – 2001, p.p. 60.

- a) Es una figura del derecho público consagrada en la Constitución, con lo cual se asegura la supremacía sobre disposiciones legales que puedan contradecirla
- b) Es una garantía para asegurar y tutelar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos,
- c) El ejercicio de la acción de amparo constitucional tiene un procedimiento sumario, abreviado, sencillo, gratuito, preferente e informal.

Características de la naturaleza de la institución que recoge nuestra Constitución y en su Art. 95 las contempla: el amparo es preferente y sumario, está prohibido para los jueces inhibirse de su conocimiento, todos los días son hábiles para su presentación; y no se puede aplicar normas procesales que se opongan a la acción de amparo ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho y responde a la finalidad de promover los derechos fundamentales, al señalar en su texto como obligación primordial del Estado la de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales. Características cuya reiteración se da en la forma que prescribe el Art. 16 que dice: “ El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que garantiza esta Constitución” ⁴⁰

A través de la revisión que se hace en este trabajo de titulación se hace referencia en repetidas ocasiones a los derechos fundamentales, los mismos que están establecidos en las disposiciones constitucionales pero sin aclarar en que consiste y son aquellos valores esenciales, cualidades permanentes que merecen y tienen tutelaje jurídico por parte del Estado.

Entendidos así los derechos fundamentales, corresponde al Estado la protección jurídica por la cual se dé efectiva vigencia a esos valores esenciales y permanentes del hombre, en esta triple consideración de respeto, consideración y promoción de los derechos fundamentales.

Siendo la Función Judicial uno de los tres poderes o funciones del Estado, como algunos constitucionalistas sostienen, tenemos que está llamada a cumplir la finalidad del Estado, al igual que el Tribunal Constitucional, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Los dos organismos cumplen con la finalidad dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales de acuerdo a su competencia que nace de la Constitución y de la ley y no sólo dentro de las garantías directas como es el amparo.

El sistema de protección rechaza la vulneración de los derechos fundamentales proveniente de actos ilegales, también rechaza aquellos que nacen de actos arbitrarios, sin fundamento o por el simple deseo del Estado a través de sus servidores, cuando se de esta vulneración, la Constitución determina como se puede reparar a través de la interposición de una acción de amparo

⁴⁰ VARIOS AUTORES, **Constitución Política de la República del Ecuador**, Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador – 2002, p.p. 4.

II.3.3.1. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN.- La Constitución define a esta garantía como acción, por lo tanto, no es un recurso. Esta acción debe darse ante la jurisdicción constitucional, la misma que nace de la propia Constitución, en la que se contempla además los procedimientos para tutelar los derechos fundamentales de las personas, en forma preferente, urgente, breve y sumaria, en la que se pueden adoptar medidas urgentes para cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que pueda tener los efectos que contempla el Art. 95 de la Constitución.

La acción de amparo no puede considerarse como un juicio, es una medida protectora constitucional que se sustancia ante la jurisdicción constitucional que ostenta el órgano de la Función Judicial designado por la ley y que en la Ley Orgánica de Control Constitucional, en su Art. 47, incisos primero y segundo, determina quienes son los jueces competentes.

La acción de amparo que se la interpone como el recurso que tiene el ciudadano ecuatoriano para tutelar sus derechos constitucionales, considerando que es la única forma de que no se vulnere sus derechos; se entiende de esta forma que recurso se utiliza como sinónimo que esta última oportunidad que se tiene. La jurisdicción constitucional radicada en la forma en que prescribe la Ley Orgánica de Control Constitucional, debe observar y respetar los principios de universalidad, celeridad procesal y gratuidad que, a breves rasgos se explica a continuación:

II.3.3.2. LA UNIVERSALIDAD.- La acción de amparo por el contenido de su concepto se desarrolla en la jurisdicción constitucional y protege todos los derechos fundamentales excepto, el derecho a la libertad personal, no sólo tutela los derechos reconocidos por la Constitución, sino también todos los derechos consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales que estuvieren en vigencia al tenor de lo previsto en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional. Por tanto la universalidad se aplica no solamente a la promoción y defensa de los Derechos Humanos sino también en lo que se relaciona con el espacio tiempo, ya que acoge no solamente a los derechos actualmente existentes y reconocidos en nuestro país, sino también a aquellos creados por instrumentos internacionales o por la normativa jurídica de otro estado. La acción de amparo protege los derechos fundamentales de toda persona y procede cuando no hay otro medio para lograr la protección de los derechos constitucionales.

II.3.3.3. LA CELERIDAD PROCESAL.- La acción de amparo es un proceso sumarísimo que permite una atención en cuanto a su trámite preferente y sumario, en la que no se aplica formalismos procesales, no previstos ni en la Constitución ni en la Ley de Control Constitucional, por lo que debe ser resuelto dentro de los

términos y plazos previstos en los mencionados textos constitucionales, los mismos que no pueden interrumpirse ni suspenderse por actuaciones no previstas en su tramitación.

II.3.3.4. LA GRATUIDAD.- Este principio se refiere a que para la tramitación de la acción de amparo no deben pagar tasas judiciales y peor suspenderse su trámite por ésta razón.

II.3.3.5. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCIÓN DE AMPARO.-

La Constitución y la ley prescriben que el órgano judicial y el órgano constitucional tutelarán los derechos fundamentales de los ecuatorianos, es decir aquellos que engloban valores, cualidades, facultades y atribuciones generales para todos, diferenciando de aquellos que se denominan derechos humanos cuyas normas positivas constan en Declaraciones y Convenios Internacionales, a los cuales se ha adherido el Estado ecuatoriano.

La expresión “derechos fundamentales” hace referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica.

El concepto de “derechos fundamentales” incluye aquellos derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico positivo a partir de la Constitución del Estado, a diferencia de los denominados “derechos humanos”, que están positivados en las declaraciones y convenios internacionales.

Los derechos fundamentales que protege o tutela la acción de amparo constitucional, son aquellos que están prescritos en la Constitución, excepto el derecho a la libertad personal, que de haber sido conculcada o violada ésta garantizado por el hábeas corpus; y no solo tutela los derechos reconocidos en la Constitución, sino también, todos los derechos “consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales” que estuvieren en vigencia, conforme lo prescribe el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional.

Las garantías a los derechos constitucionales existen y protegen al hombre por el solo hecho de hallarse consagradas en la Ley Fundamental, de modo que deben hacerse efectivas al momento en que el ecuatoriano ejercita mediante la acción.

Los derechos protegidos tienen una clasificación y ésta contempla que son los Derechos Civiles y Políticos; los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, los Derechos Colectivos, doctrinariamente se les da la categoría de Primera, Segunda y Tercera Generación, respectivamente. Examinando someramente esta clasificación se debe decir:

a) Los derechos civiles y políticos.- Tienen como fin principal el de garantizar la vida, la libertad en sus diversas manifestaciones, la igualdad ante la ley, la

seguridad, la libre circulación, reunión y asociación, la propiedad privada, entre otros derechos. Los derechos políticos tienen que ver con la participación de los ciudadanos en la actividad política de la comunidad y con la posibilidad de influir, directa o indirectamente.

En los derechos civiles y políticos derechos de primera generación la protección y garantía que debe dar el Estado se resume en no violarlos, en no lesionarlos mediante su acción u omisión. Para ello se señalan los límites de la actividad estatal. Es decir se establece un Estado pasivo, cuya obligación es de abstenerse.

En el caso de estos derechos la efectividad del amparo no se cuestiona, en tanto protege las libertades de las personas en contra de los actos ilegítimos que les ponen en riesgo o vulneran. Desde un análisis que rebasa la esfera de lo jurídico, cabe señalar que la fluidez con que el amparo protege estas libertades se relaciona con dos cuestiones básicas: la primera es que, en la práctica, son derechos de directa aplicación, por lo que, su protección no implica crear un conjunto de condiciones estructurales materiales que viabilicen su ejercicio. La segunda cuestión a tomar en cuenta es que se trata de libertades o derechos que se ejercen individualmente, por lo tanto, el amparo opera para salvaguardar solo el derecho conculcado de esa persona.

b) Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).- Son derechos de implementación progresiva; entendiendo por progresivos que su ejercicio está condicionado a los recursos económicos de los que disponga el Estado, y dado que el Estado vive en una perpetua crisis económica, no tiene manera de atender los requerimientos de salud del ciudadano accionante. En segundo lugar, cabe reflexionar sobre el uso que el aparato gubernamental está haciendo del principio de progresividad de los DESC, pues de acuerdo a los parámetros de interpretación de las Naciones Unidas, este principio implica que los Estados, del total de sus recursos disponibles, asignarán preferente y prioritariamente los recursos que se requieran para alcanzar el pleno ejercicio de los DESC por parte de todos sus habitantes, sin embargo, si tales recursos no fueren suficientes el Estado se compromete a hacer esfuerzos que permitan progresivamente desarrollar las condiciones que permitan el ejercicio de estos derechos.

La propia denominación de estos derechos deja traslucir sus objetivos. Tienen que ver con el amplio mundo del trabajo en todas sus facetas, de la previsión o seguridad social, con los derechos de la familia y con las exigencias vitales de la sociedad, como son: salarios justos, salud, educación acceso a la vivienda y a los servicios públicos, función social de la propiedad y otras más. A las normas constitucionales que los consagran, solemos llamarlas normas programáticas. Al asegurar estos derechos a los miembros de la comunidad se busca implantar la justicia social.

En cambio, en los derechos económicos, sociales y culturales derechos de segunda generación la obligación del Estado es crear las condiciones necesarias para satisfacer los requerimientos de carácter económico, social y cultural de la población, o de remover los obstáculos que impiden tal satisfacción.

En el caso de estos derechos la aplicabilidad del amparo para su protección se enfrenta con serios obstáculos, sobre todo porque el pleno ejercicio de los DESC supone, a diferencia de la libertades formales, un conjunto de condiciones estructurales materiales que no ha sido creadas todavía o que tendrían que ser adecuadas en razón de que por si mismas son insuficientes para el ejercicio pleno de estos derechos.

c) Los derechos colectivos.- En cuanto a los derechos de la tercera generación, que son los más nuevos necesitan la cooperación y solidaridad internacional para ser desarrollados, superando las limitaciones propias de cada Estado.

La protección de estos derechos mediante la acción de amparo esta condicionada, en la práctica, a la misma cuestión central sobre la creación o no de condiciones estructurales materiales que en los hechos posibiliten su pleno ejercicio, es decir, es viable su protección en tanto no impliquen la creación de estas condiciones.

Según el Dr. Galo Chiriboga Zambrano en su obra "La acción de amparo y de hábeas data", señala que los derechos fundamentales, son los que le pertenecen por su calidad de ser humano y que el Estado los protege en forma absoluta. Nuestra Constitución reconoce estos derechos fundamentales y les brinda protección jurídica para garantizar su eficaz ejercicio y dispone que estos sean de aplicación directa e inmediata por y ante cualquier tribunal.

En conclusión, todos los derechos reconocidos por la Constitución son de aplicación inmediata y directa porque su contenido no depende de la imposición de un desarrollo legal posterior y progresivo, podemos señalar entre ellos: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la propiedad, al debido proceso.

Los derechos de aplicación directa e inmediata y, por tanto, objeto de la acción de amparo, es una decisión de los jueces dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, esto es, concretas del caso que se plantea, incluyendo a todos los derechos llamados civiles y políticos como de aplicación directa e inmediata.

Los jueces deben tener una guía para determinar si se encuentran o no frente a derechos fundamentales, así tenemos:

Es un derecho fundamental o esencial el que siempre tiene relación a la persona humana o al ejercicio de la democracia que, indudablemente tienen que ver con la

protección de la propia naturaleza y de la dignidad persona o, de la estructura del Estado si es bajo el régimen democrático.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el núcleo del sistema de derechos fundamentales es la "unidad de naturaleza y dignidad del ser humano". No puede hablarse de derecho fundamental si no se lo vincula con la causa y fin de la persona que es su dignidad. En consecuencia, todo derecho que se encuentre condicionando la dignidad humana es fundamental.

La democracia constituye el marco necesario para el desarrollo de los derechos, pues sin ese contexto general mal podrían ser concebidos. Esto se da dentro de una democracia representativa cuya normativa está guiada por una Constitución escrita y rígida, conforme así lo determina el Art. 19 que los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material. Por ello el Art. 3 en el numeral 6 señala como deber prioritario del Estado garantizar la vigencia del sistema democrático.

El Art. 19 de la Constitución reconoce derechos que no se encuentran formalizados en ésta y en los instrumentos internacionales, debemos respondernos simplemente que no es necesario el reconocimiento expreso del Derecho Positivo de los mismos, pues sus fuentes materiales se encuentran en la persona humana y en la democracia representativa.

Bien se podría decir que el contenido esencial de los derechos es en parte labor de los jueces y del Tribunal Constitucional, organismo que por mandato de la Constitución y de la ley tiene mayor discrecionalidad que los mismos operadores jurídicos que avocan conocimiento en primera instancia.

La Constitución de la República del Ecuador en su parte dogmática gira toda la estructura del Estado en función y en ejercicio de los derechos de los ecuatorianos y de las garantías para su vigencia y cumplimiento.

CAPITULO III. DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

III.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

III.1.1. LA JURISDICCIÓN.- La definición de jurisdicción doctrinariamente se la entiende “como el poder para gobernar y aplicar las leyes”.⁴¹

Para Escriche, la jurisdicción es el poder o autoridad que tienen alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; más especialmente, la potestad que se halla revestido los jueces para administrar justicia; o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.⁴²

III.1.1.1. FUNDAMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.- La palabra jurisdicción se forma de Jus de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdicchio o jure dicendo. A toda jurisdicción va agregado el mando, el imperio, con objeto de que tengan cumplido efecto sus prescripciones; pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia las determinaciones de la justicia.

Por lo tanto, por imperio se entiende la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia. Como la proclamación del Derecho en los litigios perjudica a una de las partes, opuesta hasta entonces al acatamiento, la potestad judicial de definir lo jurídico sería sólo ilusoria de no contar con medios de forzosa ejecución. De ahí que se proclame: “Jurisdicchio sine modica coercitione nulla est” (La jurisdicción sin algo de de coerción es ineficaz)”⁴³

“La jurisdicción es un fenómeno jurídico resultante de aquellas relaciones y, consiguientemente las expresa con la mayor exactitud, y con ellas, varía en su contenido y significado, siempre en la relación de tiempo y espacio”.⁴⁴

El Código de Procedimiento Civil en el Art. 1, define que es la jurisdicción, cuando expresa: La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en

⁴¹ CABANELLAS Guillermo y ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Luis, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo IV, J – , Editorial Heliasta S.R.L., 14ava edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina – 1979, p.p. 48.

⁴² CABANELLAS Guillermo y ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Luis, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo IV, J – , Editorial Heliasta S.R.L., 14ava edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina – 1979, p.p. 48.

⁴³ CABANELLAS Guillermo y ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Luis, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo IV, J – , Editorial Heliasta S.R.L., 14ava edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina – 1979, p.p. 48.

⁴⁴ CRUZ BAHAMONTE Armando, **Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil**, Volumen I, p.p. 32.

la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes.⁴⁵

En consecuencia, no puede entenderse esta potestad sin la preexistencia de una ley que, a la vez determine quienes son y cómo se nombran los magistrados y jueces que serán los administradores de la justicia.

La jurisdicción constitucional que nace de la ley suprema del Estado deberá tener los siguientes presupuestos:

- a) Una Constitución escrita y rígida;
- b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable;
- c) El principio de Supremacía Constitucional; y,
- d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional.

III.1.1.2. UNA CONSTITUCIÓN ESCRITA Y RÍGIDA.- El primer presupuesto se justifica o se dará con una normativa contenida en una Constitución escrita que permita la confrontación de las normas, de la cual nace la jurisdicción constitucional.

La característica de la rigidez de una Constitución la tenemos cuando el órgano legislador no puede reformarla sino venciendo reglas reforzadas para contener el embate de la enmienda con iniciativa en los poderes públicos, pues de otra forma su flexibilidad jamás podrá ser condición para que exista la jurisdicción constitucional.

III.1.1.3. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA JURÍDICA DIRECTAMENTE APLICABLE.- La Constitución en su parte orgánica se la debe concebir como la norma jurídica que se refiere a la organización de los poderes, a la delimitación de sus órganos y competencias, añadiendo la relación entre los poderes del Estado.

La Constitución es la norma jurídica que no acepta la falta de aplicación de sus preceptos por causa alguna, sin perjuicio que el legislador dicte las leyes pertinentes para su aplicación.

III.1.1.4. EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- La norma fundamental, per se, no tiene naturaleza jurídica, nace del acto constituyente (acto constitutivo), es decir de la voluntad de que exista un Estado, en el caso de nuestra República la tendríamos en la resolución adoptada por la Constituyente de 1830, que dice: “Se debe acatar el ordenamiento Constitucional de la República”.

⁴⁵ VARIOS AUTORES, **Código de Procedimiento Civil, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

De esta forma llega a determinar la jerarquización de las leyes en la que, la Constitución es la norma suprema; es el grado superior del derecho positivo, entendido en el sentido material de la palabra, cuya función esencial es la de crear los órganos encargados de la formulación de las normas generales y determinar el procedimiento que deben seguir. Por ello, la Constitución también puede determinar la legislación secundaria futura prescribiendo cuál debe ser su contenido o bien prohibiendo otro. Pero la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico conlleva la necesidad de controlar su efectiva vigencia, pues de que sirve proclamar la superioridad jerárquica de la Constitución si no se tiene el instrumento que custodie la base misma de la unidad del ordenamiento. Si una norma inferior se expide, formal o materialmente, contradiciendo a la Constitución, carece de validez; pero debe existir alguien que la declare con efectos particulares o generales.

III.1.1.5. INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.-

El Estado de derecho se entiende a aquella sociedad políticamente organizada, donde la ley esta sobre los gobernantes y no a la inversa y por ello rige por igual a todos los ciudadanos y, para el cumplimiento de la ley se crea la jurisdicción administrativa o potestad para administrar justicia administrativa.

Actualmente, es necesario la existencia de una Constitución escrita en sentido formal que rijan al Estado denominado constitucional, con efectividad jurídica y en el que rijan plenamente el texto fundamental; en el que se defiendan su supremacía contra todos los actos de los poderes tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial y asegure que estos poderes estén sometidos a la Constitución, sin que les esté permitido violentar los derechos fundamentales de las personas que ella reconoce y garantiza. Estado en el cual aún suspendidas las garantías constitucionales, la situación se ajusta a las circunstancias de excepción que lo autorizan y sin excederse en su duración.

La supremacía de la Constitución y de su aplicación obligatoria están determinadas en el texto contemplado en el Título XIII, Capítulo I, Arts. 272 y 273; sin embargo esta supremacía de la norma constitucional, en tratándose de la acción de amparo, tiene limitaciones o exclusiones que son necesarias revisarlas.

III.1.1.6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.-

Como afirma el Dr. Rafael Oyarte Martínez, en su obra La Acción de Amparo Constitucional, en su Capítulo IV, bajo el Título IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO, Existen ciertos actos que están excluidos del ámbito de competencia de la acción de amparo, sea porque así lo dispone de manera expresa la misma Constitución, como es el caso de las decisiones judiciales, o bien por interpretación del canon de interpretación sistemática del texto constitucional o en razón de los requisitos de procedencia de la acción de amparo. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los actos frente a los cuales se es improcedente el

amparo son los siguientes:⁴⁶

a) Actos Extinguidos.- La acción de amparo ataca a cualquier acto emitido por autoridad pública que sea considerada ilegítima por acción u omisión pero no es posible hacerlo en contra de un acto que no está circunscrito o inmerso en el ordenamiento jurídico positivo.

Los actos se pueden extinguir por revocación o por razones de legitimidad.

b) Decisiones judiciales.- La Constitución en el inciso segundo del Art. 95, de manera expresa excluye a las decisiones judiciales: “No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”.⁴⁷ Es decir que la sentencia, decretos o los autos que son decisiones judiciales están excluidas del ámbito de la acción de amparo.

c) La impugnación de la legalidad del acto.- En el amparo constitucional no se analiza la legalidad del acto sino su legitimidad; el control de la legalidad se lo debe ventilar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

d) La impugnación de la inconstitucionalidad del acto.- La declaración de inconstitucionalidad corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional, los jueces constitucionales que conocen las acciones de amparo no pueden declarar la inconstitucionalidad de un acto administrativo.

e) Actos que vulneren derechos protegidos por otras garantías.- La acción de amparo no puede reemplazar a otras garantías como son el hábeas corpus y el hábeas data.

f) La impugnación de actos de carácter general.- La impugnación de los actos normativos contenidos en las leyes orgánicas y ordinarias, será a través de la acción de inconstitucionalidad y ante el Tribunal Constitucional; los actos normativos contenidos en reglamentos, resoluciones, actos que estén contra la ley deberán ser impugnados ante los jueces de lo Contencioso Administrativo.

g) Actos de naturaleza contractual o bilateral.- La acción de amparo ataca a los actos de la autoridad pública, es decir aquel que emana del ejercicio de potestad pública como sostiene el Dr. Rafael Oyarte Martínez; entendiéndose como

⁴⁶ OYARTE MARTÍNEZ Rafael, **LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, Jurisprudencia Dogmática y Doctrina**, 2da. edición, Fondo Editorial ANDRADE & ASOCIADOS, Quito – Ecuador – 2006, p.p. 137.

⁴⁷ VARIOS AUTORES, **Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

potestad pública a la autoridad revestida de imperio y justamente el amparo doctrinariamente es contra el abuso del poder.

h) Los actos de gobierno.- Se entiende por actos de gobierno a aquellos emanados por las atribuciones que contempla la Constitución y están fuera de la competencia de la acción de amparo.

i) Otros actos excluidos del amparo.- Son aquellos que tornan improcedente a la acción de amparo como los del régimen seccional autónomo, los procedimientos electorales o quejas contra los diputados concretamente.

El análisis anterior, en definitiva, ha contemplado doctrinariamente lo que en forma normativa dice el Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, en sus Arts. 50 y 51, cuyo texto se transcribe:

Art. 50.- Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos:

1. Cuando se refiere a actos revocados;
2. Respecto de decisiones judiciales adoptadas en un proceso;
3. Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales;
4. Respecto de derechos cuya protección se contemple en otras garantías o acciones constitucionales;
5. Respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o "erga omnes";
6. Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral;
7. Respecto de actos del régimen seccional autónomo en que el Tribunal Constitucional deba conocer y resolver por apelación, previstos en las leyes relativas al régimen seccional autónomo;
8. Respecto del trámite de quejas previsto en la Ley de Elecciones; y,
9. Respecto del trámite de quejas legislativas previsto en el Código de Ética de la Legislatura.

Art. 51.- Causales para la inadmisión.- El amparo no será admitido en los siguientes casos:

- 1.- Por falta de legitimación activa del proponente; y,

2.- Por incompetencia del Juez cuya resolución se ha apelado.

Estas causas de inadmisión una vez subsanadas, no impiden que se presente nuevamente la acción.⁴⁸

Finalmente, tenemos improcedencia de la acción de amparo constitucional en las Resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia que han sido revisadas en este trabajo de titulación y constan en el Subtítulo III.2.1., incluido un pequeño comentario respecto de la resolución de la Corte Suprema y del voto salvado del Dr. Camilo Mena Mena.

III.1.2. LA COMPETENCIA.

“En sentido jurisdiccional, la competencia es la incumbencia, atribuciones de un Juez o Tribunal para conocer de un juicio o de una causa”.⁴⁹

La competencia es la facultad que tienen los jueces o tribunales para conocer y resolver en atención a la naturaleza de éstos; este poder de juzgar que nace de la ley, tiene el límite en razón de la competencia

El Código de Procedimiento Civil, en el Art. 1, inciso segundo, la define: “Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad (se refiere a la jurisdicción) está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados.”⁵⁰

La Ley Orgánica de Control Constitucional, según el tratadista, Dr. Luis Cueva Carrión, establece una diferencia entre competencia y atribución. La primera la aplica al trámite de los procesos de los cuales tiene conocimiento el Juez competente para resolver; y, la segunda, es para los asuntos administrativos y otros, en los que no se resuelve ninguna pretensión.

La Ley de Control Constitucional establece quienes son los jueces que tienen jurisdicción y competencia para conocer y resolver las acciones de amparo constitucional, así vemos que en su Art. 47 prescribe: Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los

⁴⁸ VARIOS AUTORES, **Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

⁴⁹ CABANELLAS Guillermo y ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Luis, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo II, C-D, Editorial Heliasta S.R.L., 14ava edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina – 1979, p.p. 229.

⁵⁰ VARIOS AUTORES, **Código de Procedimiento Civil, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos.⁵¹

La competencia para el conocimiento y resolución de la acción de amparo está compartida entre la Función Judicial y el Tribunal Constitucional; es una competencia mixta: judicial – constitucional.

También podrá interponerse el recurso ante el juez o tribunal de lo penal en días feriados o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales, o en circunstancias excepcionales, que deberán ser invocadas por el solicitante y calificadas por dicho juez o tribunal, en los cuales radicará entonces la competencia privativa de la causa.

En ningún caso habrá inhibición del juez o tribunal ante el cual se interpongan el amparo, salvo cuando entre éstos y el peticionante existan incompatibilidades de parentesco u otras señaladas en la ley.⁵²

De lo expresado y transcrito, se infiere que la sustanciación de la acción de amparo, puede darse en varias instancias o clases de competencia, así tenemos:

III.1.2. 1. LA COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

III.1.2.1.1. LA COMPETENCIA ORDINARIA.

La competencia ordinaria, en primera instancia, la tienen los jueces de lo civil o los Tribunales de Primera Instancia, para conocer y resolver la acción de amparo, “de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos. La competencia ordinaria la ejercen el juez o el tribunal durante los días hábiles. Los tribunales a los que se refiere la Ley son: los Tribunales Distritales de lo Fiscal y los de lo Contencioso- Administrativo.

Para determinarse la competencia, según la norma transcrita, se consideran dos factores: a) la sección territorial donde se consumó el acto ilegítimo violatorio de los derechos fundamentales; y, b) la sección territorial donde pueda producir sus efectos el mencionado acto.

Doctrinariamente, la Ley Orgánica de Control Constitucional para determinar la competencia, acoge el criterio de la territorialidad.

⁵¹ VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

⁵² VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

III.1.2.1.2. LA COMPETENCIA EXTRAORDINARIA.

El Juez de lo penal o el Tribunal de lo penal son los que tienen competencia extraordinaria, aquella que la Ley Orgánica de Control Constitucional establece en su Art. 47 inciso segundo, para lo cual deben darse tres supuestos para que se radique la competencia en los jueces antes indicados, la acción deberá ser interpuesta en:

- a) días feriados;
- b) fuera de las horas de atención de los juzgados y tribunales; y,
- c) en circunstancias excepcionales.

Los dos primeros supuestos no conllevan problema alguno, pero sí el tercero; para que se radique la competencia ante un juez de lo penal o ante un tribunal de lo penal, en circunstancias excepcionales, se requiere del concurso del proponente de la acción y de la autoridad que va a conocer.

III.1.2. 2. LA COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

La competencia de Segunda Instancia se establece en el Art. 52 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que dice:

“Art. 52. - El recurso de apelación deberá ser interpuesto una vez notificada al actor y antes de ejecutoriada la providencia que deniegue el amparo, dicha notificación se hará en el domicilio señalado en la demanda de amparo”.⁵³

Del texto transcrito se determina cuando la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia debe conocer el Tribunal Constitucional, que es la interposición del Recurso de Apelación, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Art. 12, numeral 3 de la Ley Orgánica de Control Constitucional que dice:

Art. 12.- Son atribuciones y deberes del Tribunal Constitucional:

- 3. “Conocer y resolver las resoluciones que denieguen los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo; así como conocer las providencias que suban en consulta en el caso del recurso de amparo”.⁵⁴

⁵³ VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

⁵⁴ VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

La Segunda Instancia de la acción de amparo que de conformidad al Art. 52 debe conocer y resolver el Tribunal Constitucional, se radica en las Salas de este organismo y por sorteo.

III.2. DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL JUEZ.

Determinadas tanto la Jurisdicción como la Competencia, en la forma que disponen tanto el Art. 95 de la Constitución como el Art. 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, en este subtema corresponde el análisis procedimental ante el Juez o Tribunal al que avoca conocimiento.

El juez que asume la competencia, es decir que avoca conocimiento de la acción de Amparo Constitucional presentada en una demanda, tiene el papel más importante en la sustanciación, porque es el protector de la libertad y está facultado por la Constitución y la ley para decidir la protección de los derechos y garantías constitucionales frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública.

El Juez o Tribunal en el cual se ha radicado la competencia, no puede inhibirse de conocer, salvo los casos determinados en el inciso tercero del Art. 47 de la Ley Orgánica de Amparo Constitucional.

III.2.1. INTERPRETACION DE LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Ante las dudas presentadas por los jueces y la interpretación que tuvieron para resolver sobre las acciones de Amparo propuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Resolución de 27 de junio del 2001, la que está publicada en el Registro Oficial 378, de 27 de julio del 2001, inteligenció sobre la aplicación, y por la importancia que reviste ya que las resoluciones de la Corte Suprema son generalmente obligatorias hasta cuando una ley disponga lo contrario, se considera indispensable en este estudio la transcripción de la misma. Esta Resolución fue reformada, mediante resolución de 15 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril del 2002.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que se han suscitado dudas sobre la inteligencia de la Ley del Control Constitucional, en lo referente a la acción de amparo, por interpretaciones contradictorias de alguna de sus disposiciones, efectuadas por tribunales y jueces que integran la Función Judicial, principalmente;

Respecto del contenido del Art. 46, sobre el alcance de la acción de amparo, el concepto de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública, de daño inminente y grave, y sobre la oportunidad de la acción;

En el artículo 47, respecto del Juez ante quien debe presentarse la acción y sobre la prohibición de inhibición del Juez ante quien se la presente;

En el artículo 48, respecto de quienes pueden interponer la acción de amparo;

En el artículo 49, sobre la suspensión del acto impugnado;

En el artículo 52, sobre la procedencia de la consulta, del recurso de apelación y de los efectos de éste;

Que igualmente es necesario aclarar el alcance de la disposición constante en el artículo 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, relativo a faltas graves de los magistrados, jueces y funcionarios judiciales en el cumplimiento de sus deberes en tratándose de la acción de amparo;

Que la Corte Suprema de Justicia tiene la obligación de precisar el genuino sentido de las normas jurídicas en caso de duda u oscuridad de las leyes, para unificar su interpretación y asegurar su correcta aplicación, dictando la correspondiente resolución, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y,

En ejercicio de sus facultades, expide la siguiente.

Resolución:

Art. 1.- La acción de amparo es cautelar y tiene por objeto proteger los derechos subjetivos de las personas afectadas por actos ilegítimos de una autoridad pública, o por actos ilegítimos de las personas que presten servicios públicos o los realicen por concesión o delegación de una autoridad pública, si tales actos violan sus derechos consagrados en la Constitución Política o en un tratado o convenio internacional vigente; o por la conducta de personas particulares cuando violen los derechos comunitarios, colectivos o difusos, tales como los especificados en los artículos 83 al 92 de la misma.

También procede el amparo cuando por omisión de la autoridad que por norma expresa tenga la obligación de realizar un acto, se pueda causar o se este causando daño a un derecho subjetivo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 2, publicada en Registro Oficial 559 de 19 de Abril del 2002.

Art. 2.- Particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de:

a) Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos -leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional;

b) Los actos de gobierno, es decir de aquéllos que implican ejercicio directo de una atribución constitucional, dictados en el ejercicio de una actividad indelegable, y que tengan alcance o efecto general;

c) Las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional;

d) La reparación del derecho lesionado, cuando pueda reclamarse a través de las garantías constitucionales de hábeas corpus y de hábeas data, o a través del amparo de libertad previsto en el Código de Procedimiento Penal; y,

e) Los casos en que, de manera anterior o simultánea, el accionante haya interpuesto, para hacer valer sus derechos, otra acción de amparo, salvo que la anterior haya sido inadmitida por defecto de forma. En la petición el accionante, bajo juramento, afirmará no haber propuesto ninguna otra acción sobre la misma materia y con el mismo objeto.

Nota: Literal e) sustituido por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 2, publicada en Registro Oficial 559 de 19 de Abril del 2002.

Art. 3.- Como acción cautelar el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que está produciéndose, o que se mande hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado. Cuando con la acción de amparo se pretenda la realización del acto que la autoridad o la persona ha omitido, se presentará la acción en cuanto se tenga la certeza de la inminencia del daño.

La inmediatez o urgencia y la gravedad del daño deberán ser calificadas por el Juez según las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta los fallos reiterados del Tribunal Constitucional.

Art. 4.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

Un acto de un concesionario o delegatorio de una autoridad pública es ilegítimo cuando excede de las atribuciones concedidas o delegadas y cuando no se ha expedido con las solemnidades sustanciales exigidas por la ley.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 2, publicada en Registro Oficial 559 de 19 de Abril del 2002.

Art. 5.- La acción de amparo deberá proponerse ante alguno de los jueces o tribunales determinados en el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, del lugar en que se haya consumado o fuere a producir sus efectos el acto impugnado, y según lo que dicha norma establece.

Cuando hubiere varios jueces la competencia se radicará por sorteo que se efectuará inmediatamente después de presentada la acción.

En los días feriados o fuera del horario de atención de juzgados o tribunales, la acción será conocida y resuelta por el Juez Penal de turno, quien previamente calificará las circunstancias excepcionales que motiven la presentación ante él, debidamente invocadas y acreditadas por el accionante.

Art. 6.- Las partes no podrán recusar al Juez ni suscitar incidente alguno. El Juez rechazará de plano cualquier solicitud que tienda a retardar el ágil despacho de la causa.

Art. 7.- Cuando la acción se proponga a nombre de una colectividad el accionante deberá acompañar al escrito inicial la prueba de la legitimidad de su intervención.

Cuando la acción se deduzca por una persona como agente oficioso de otra, se acompañará la prueba sobre la imposibilidad del ofendido o perjudicado de obrar por sí mismo.

Cuando la acción de amparo sea patrocinada por el Defensor del Pueblo, éste señalará en su escrito inicial la identidad de la persona a quien patrocina y acompañará el requerimiento hecho por ésta para que intervenga a su nombre.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 2, publicada en Registro Oficial 559 de 19 de Abril del 2002.

Art. 8.- El Juez o Tribunal, en su providencia inicial deberá admitir o no a trámite la acción de amparo propuesta, examinando para ello su procedencia. La inadmisión no se considerará inhibición del Juez.

Cuando se presente la acción por un agente oficioso y ésta sea admisible, en la primera providencia se requerirá que el ofendido o perjudicado ratifique al agente

oficioso en el término de tres días. De no presentarse la ratificación se archivará el expediente.

Una vez suspendidos, los motivos de inadmisión, la acción podrá ser presentada nuevamente.

Art. 9.- De admitirse la acción a trámite y siempre que del análisis exhaustivo de sus fundamentos, en especial de la gravedad del daño que esté causándose o del daño posible, se concluyere la necesidad de evitarlo, el Juez en su primera providencia suspenderá el acto impugnado. Tal suspensión será revocada si el Juez en su resolución niega el amparo, pero si lo acepta la ratificará.

Art. 10.- La resolución dictada por el Juez podrá ser apelada por cualquiera de las partes para ante el Tribunal Constitucional; pero el recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. Por tanto, se cumplirá lo que el Juez hubiese decidido hasta cuando el Tribunal Constitucional resuelva otra cosa.

De la decisión del Juez que concede el amparo no habrá consulta.

Art. 11.- La violación de las normas constitucionales y legales aplicables a la acción de amparo por parte de los jueces o magistrados de instancia, constituye falta grave en el cumplimiento de sus deberes, que se juzgará conforme al artículo 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieren haber incurrido: para así dar cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo inciso del Art. 95 de la Constitución.

Art. 12.- Esta resolución será generalmente obligatoria y regirá desde su publicación en el Registro Oficial, mientras no se disponga lo contrario por la ley.⁵⁵

Comentario: Si bien la Corte Suprema está facultada por la Ley Orgánica de la Función Judicial para precisar el sentido de las normas jurídicas en caso de duda u oscuridad, en este caso parecería ser que invade o se excede en el ejercicio de la facultad pues la resolución y su reforma son de naturaleza constitucional y la competencia para la interpretación es el Tribunal Constitucional. En este punto se deja constancia de que el voto salvado por el magistrado, Dr. Camilo Mena Mena, por su formación constitucionalista, tiene la fundamentación acertada; sin embargo la resolución y su reforma, para los jueces es de una ayuda eficaz e inmediata, posibilitándoles tener una mayor comprensión de la acción de amparo para resolver.

⁵⁵ VARIOS AUTORES, **Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los años 2001 y 2002, referente a la Interpretación y su reforma del Amparo Constitucional**, Silec Pro, **Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

III.2.2. QUIÉN PUEDE PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Como prescribe el Art. 48 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es legítimo recurrente tanto el ofendido como el perjudicado y pueden interponer el recurso de amparo por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente.⁵⁶

La Constitución en materia de legitimación procesal activa es amplia e involucra a lo que tiene que ver con los derechos individuales, al problema de las personas jurídicas, en materia de los derechos colectivos y difusos, respecto del Defensor del Pueblo y en relación a las entidades del Estado.

Como legitimación activa se entiende a “la facultad de accionar o demandar parte de quienes tienen mérito para ello, es decir, de conformidad con lo que el derecho exige”.⁵⁷

En este punto, es necesario hacer la distinción entre lo que doctrinariamente se conoce Ad Processum y Ad Causam, para cuya explicación se considera lo expresado por el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su obra LA CASACIÓN CIVIL EN EL ECUADOR:

Ad Processum, es la ilegitimidad de personería y Ad Causam, es la falta de legitimación en la causa o la falta de legítimo contradictor. ...La primera es causa de nulidad procesal que, de producirse, se a de acusar con amparo en la causal segunda (se refiere a la causal segunda para el Recurso de Casación); la falta de legitimación en la causa impide que se pueda pronunciar una sentencia eficaz porque no puede surtir efectos respecto de las personas que no integraron la parte actora o demandada (según el caso) en los casos de litis consorcio necesaria, no constituye vicio de procedimiento sino que es un error que tiene que ver con el derecho material y debe acusarse con fundamento en la causal primera (se refiere a la causal primera para el Recurso de Casación).⁵⁸

⁵⁶ VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

⁵⁷ PÓLIT MONTES DE OCA Berenice, **El Amparo Constitucional su aplicación y límites**, Ed. Corporación Editora Nacional, Quito – Ecuador – 2002, p.p. 61.

⁵⁸ ANDRADE UBIDIA Santiago, **LA CASACIÓN CIVIL EN EL ECUADOR**, Doctrina, análisis de la ley, su aplicación por las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, posibles reformas, Fondo Editorial ANDRADE & ASOCIADOS, Quito – Ecuador – 2005, p.p. 123 y 124.

III.2.3. CONTRA QUIÉN HA DE DIRIGIRSE LA DEMANDA.

La acción de amparo debe dirigirse contra la persona natural, la persona jurídica, la institución, el reparto administrativo u otros, que se tienen por responsables del acto que viola el derecho constitucional o lo amenaza. Si el demandante conoce al responsable, lo señalará en la demanda; pero el hecho de que no pueda identificarlo no impedirá que proponga su acción: la propondrá y hará consta en la demanda aquel desconocimiento. El juez a su turno dispondrá que se efectúe la averiguación correspondiente dentro de la investigación que habrá de realizarse, y que deberá estar permanentemente impulsada por él.

La legitimación pasiva la tienen quienes de conformidad con los presupuestos legales o las exigencias de derechos pueden ser accionados, o demandados; esto es, la autoridad o autoridades públicas, o los particulares en su caso, responsables de violar los derechos individuales constitucionalmente reconocidos, y en contra de quienes se propone la acción, los cuales tienen una carga defensiva y el derecho de oponer excepciones.⁵⁹

III.2.4. ANTE QUIÉN HA DE DEMANDARSE EL AMPARO.

Como se ha manifestado anteriormente hay dos formas para asumir la competencia:

La que asigna la competencia a jueces individuales o llamados jueces de amparo; y la otra es la que se radica ante los tribunales. En el primer caso si la causa se sustancia en más de una instancia, las superiores corresponden a tribunales. En el otro, tanto la primera como las superiores se tramitan en tribunales.

III.2.5. LA DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

La acción de amparo constitucional se la ejercita por medio de la demanda, la que, necesariamente debe reunir ciertos requisitos, los que no están taxativamente determinados ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de Amparo Constitucional, pero se los puede inferir tanto del Art. 95 de la Constitución como del Art. 46 de la Ley Orgánica de Amparo Constitucional, y se podría determinar que son los siguientes:

- 1) Determinación del juez o tribunal ante quien se interpone la acción;
- 2) Nombre, nacionalidad, edad, estado civil, calidad en la que comparece, profesión del accionante, domicilio;
- 3) Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- 4) Nombre, función y ubicación del Despacho de la autoridad responsable del acto ilegítimo impugnado;
- 5) Relación de los hechos que configuran la violación del derecho fundamental;
- 6) Identificación precisa del acto u omisión o del hecho reclamado;

⁵⁹ PÓLIT MONTES DE OCA Berenice, **El Amparo Constitucional su aplicación y límites**, Ed. Corporación Editora Nacional, Quito – Ecuador – 2002, p.p. 64 y 65.

- 7) Tipificación del derecho constitucional violado;
- 8) Los fundamentos constitucionales y legales de la acción, con la indicación precisa de los preceptos jurídicos violados;
- 9) Demostración del daño inminente, grave e irreparable;
- 10) Explicar que no existe otro medio idóneo de defensa de los derechos fundamentales:
- 11) Petición de amparo constitucional;
- 12) Petición de que se adopte medidas urgentes para cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho que contemple la Constitución o un Convenio o Tratado Internacional;
- 13) Declaración del accionante, bajo juramento, que no ha presentado otro recurso sobre la misma materia y con el mismo objeto, en los términos y con los efectos que contempla el Art. 57 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;
- 14) Señalamiento de domicilio judicial; y
- 15) Firma del proponente de la acción y de su Defensor.

Respecto a los requisitos que debe contener la demanda de amparo constitucional, se considera necesario relevar algunos de los considerados:

De acuerdo a lo que prescribe el Art. 95 de la Constitución, que cualquier persona puede recurrir a cualquier órgano de la Función Judicial y el Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que cualquier persona puede solicitar tutela judicial, se entiende que la jurisdicción constitucional tienen todos los jueces o tribunales de la Función Judicial, con la excepción que se da para los jueces en materia penal, ante los cuales se puede accionar tan solo cuando existe imposibilidad de hacerlo ante los demás jueces o tribunales, pudiendo justificar el accionante porque lo hace.

El segundo y el tercero de los requisitos se refieren a las generales de ley del accionante y del tercero que podría ser perjudicado con el acto u omisión ilegítimos.

El cuarto requisito se refiere a la autoridad pública de la que se presume ha emitido un acto ilegítimo violatorio a derechos constitucionales.

Los requisitos 5), 6), 7) y 8), hacen relación a los fundamentos de hecho y derecho que, como en toda acción, deben describirse, especificando el acto administrativo con el cual supuestamente se han violado derechos constitucionales del accionante, la descripción de los derechos fundamentales violados y la fundamentación para la interposición de la acción.

El requisito 9), se refiere a que el accionante debe en su demanda explicar y justificar que el acto administrativo al que considera ilegítimo ha causado, causa o puede causar un daño grave e irreparable, y además la inminencia del mismo.

El requisito 10) se refiere a que el accionante debe explicar que propone la acción de amparo por no estar asistido para su reclamo por otra acción, de donde nace el abuso en el ejercicio de esta acción y como nuestra institución de amparo no es residual su ejercicio es directo.

Los requisitos 11) y 12) son peticiones que hace el accionante, la primera que se refiere a la petición de amparo constitucional, es decir, a la declaratoria del juez de que el acto administrativo impugnado es ilegítimo, a pesar de la presunción constitucional de que todo acto administrativo es legítimo y justamente la acción de amparo es para contradecir la legitimidad del acto impugnado. El otro requisito se refiere a que el juez o Tribunal disponga medidas aseguratorias urgentes para evitar o remediar el acto supuestamente ilegítimo.

El requisito 13) se refiere a la declaración con juramento del Art. 57 de la Ley Orgánica de Control Constitucional de que no se ha presentado ante otro Juez o Tribunal acción de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto; y, en el caso de haberlo hecho la sanción que debe imponer el Juez o Tribunal es el archivo de los amparos propuestos y la sanción de la multa que contempla el Art. 56 *ibídem* sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar.

Los requisitos 14) y 15) contemplan situaciones legales obligatorias, cuales son las de señalar domicilio judicial, asignando un casillero judicial y nombrando abogado patrocinador con quien deberá firmar la demanda de amparo constitucional.

Siendo el trámite preferente, sumario y no existiendo término de prueba expresamente contemplado ya sea en la Constitución o en la Ley Orgánica de Amparo Constitucional, obliga a que el accionante deba anexar a su demanda la prueba de la ilegitimidad del acto reclamado y los documentos habilitantes correspondientes según la forma en que se intervenga.

Por lo expresado en el párrafo anterior, se hace necesario saber cuándo un acto es ilegítimo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional considera:

Un acto de autoridad es ilegítimo cuando se ha dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.⁶⁰

Otra consideración fundamental que debe contemplar y que podríamos decir es un

⁶⁰ OYARTE MARTÍNEZ Rafael, **LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, Jurisprudencia Dogmática y Doctrina**, 2da. edición, Fondo Editorial ANDRADE & ASOCIADOS, Quito – Ecuador – 2006, p.p. 87.

requisito sine qua non es la fundamentación, con ésta se debe evidenciar, cuales son los derechos fundamentales violados, la forma en la que esta se ha producido, el daño causado o que pueda causar y, especialmente, se debe demostrar que el daño es inminente “a más de grave e irreparable”.

III.2.6. DEL TRÁMITE, UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA.

Conforme estipula el Art. 95 de la Constitución, la Acción de Amparo Constitucional deberá ser tramitada en forma preferente y sumaria; lo que significa que el juez que avoca conocimiento de la demanda deberá preferir frente a las otras acciones de su despacho y el trámite deberá ser sumario o abreviado al máximo.

Presentada la demanda, el Juez o Tribunal ante quien se ha radicado la competencia deberá dictar el Auto de aceptación a trámite de la acción en el mismo día en que haya sido deducida la acción y, el mismo, deberá contener:

- a) La fecha de expedición, especificando día y hora;
- b) la calificación de procedencia de la acción;
- c) su aceptación a trámite;
- d) la convocatoria por una sola vez, señalando día y hora, para la realización de la audiencia pública que será dentro de las 24 horas subsiguientes y con la que se comunica por escrito a las partes para ser oídas en la misma; aclarando que ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Control Constitucional contemplan disposición alguna respecto a que se deba citar a la parte contra quien se deduce la acción de amparo;
- e) la orden de suspensión de cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos protegidos; si el juez lo considera necesario;
- f) la orden de que se notifique a las partes;
- g) el nombre del juez;
- h) su función o cargo;
- i) y la firma y rúbrica del juez o de los miembros del Tribunal según el caso.

Respecto al literal f), es decir la orden que se notifique a las partes, es necesario aclarar que el Juez o Tribunal que avoca conocimiento de la acción de amparo constitucional, deberá contar necesariamente con el Procurador General del Estado, como parte y en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 215 y 216 de la Constitución, pues es el representante judicial del Estado y como tal le corresponde el patrocinio de éste.

III.2.6.1. DE LA CITACIÓN AL DEMANDADO.

Toda acción debe ser puesta en conocimiento de la parte demandada o contra quien se intenta la acción, acto procesal que se denomina citación, el que se puede practicar de tres formas con los mismos efectos.

El Código de Procedimiento Civil define a esta institución procesal de la forma

siguiente: “**Art. 73.-** Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”.⁶¹

Las tres formas de citar al demandado son:

- a) En persona;
- b) Mediante tres boletas dejadas en el domicilio del demandado en tres días diferentes; y
- c) Mediante publicaciones en un periódico de circulación nacional o en el de la localidad, según el caso.

Las formas de este acto procesal, así como de la notificación, están contenidas en las disposiciones de los Arts.73 al 99 del Código de Procedimiento Civil.

En la acción de amparo constitucional no se da la figura procesal de la citación con la demanda a la autoridad pública contra quien se ataca con la acción. De conformidad con el inciso quinto del Art. 95 de la Constitución, la forma con la que se hace conocer a la parte demandada es la convocatoria por escrito a la audiencia pública, en concordancia con el Art. 49 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

Al no existir esta figura procesal de citación al demandado, su alegación que se ha dado en muchos casos es improcedente.

III.2.6.2. FALTA DE IDENTIDAD DEL DEMANDADO.

En el caso de que no se puede determinar la identidad de la autoridad pública contra quien se ha deducido una acción de Amparo Constitucional, ésta se entenderá ejercida en contra del superior.

III.2.6.3. ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES.

Si bien el Art. 95 de la Constitución prescribe que se podrá requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole, o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave, el Juez no está obligado a ordenarla, se trata de una medida facultativa; además estas medidas urgentes no son definitivas e irrevocables, son preventivas y temporales, duran el tiempo de la sustanciación del amparo hasta su resolución final, momento procesal en que el

⁶¹ VARIOS AUTORES, **Código de Procedimiento Civil, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

juez puede revocarla si deniega la acción o será definitiva en el caso de que lo acepte

III.2.7. LA AUDIENCIA PÚBLICA.

De conformidad con el inciso quinto del Art. 95 de la Constitución y el Art. 49 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el Juez avoca conocimiento de una acción de amparo constitucional, al dictar la providencia, deberá convocar, por una sola vez, a las partes para ser oídas en Audiencia Pública, dentro de las 24 horas subsiguientes, lo que deberá hacer conocer a las partes mediante comunicación escrita; al accionante se le hace conocer en el casillero judicial señalado para el efecto y al demandado mediante oficio a la oficina donde desempeña sus funciones.

Esta audiencia pública que se practica dentro del amparo constitucional tiene mucha similitud con la audiencia de conciliación del juicio verbal sumario, pues en la misma tanto accionante como demandado ya sea en forma personal u ofreciendo poder o ratificación de las partes, exponen sus argumentos y afirmaciones, desde el punto de vista de su interés, todo lo cual se deja constancia en el acta respectiva

En la práctica esta audiencia pública no ha cumplido el objetivo de que sea una confrontación de argumentos o un debate de posiciones en derecho, ya que el accionante casi repite el texto de su demanda y el demandado se limita al argumento de que no existe acto ilegítimo y que no se han dado en forma unívoca y simultánea los presupuestos del Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

III.2.7.1. FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA AUDIENCIA PÚBLICA.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, si la parte demandada o autoridad pública acusada de la comisión u omisión del acto ilegítimo que ha motivado el amparo, tiene el efecto de que no impide que la audiencia tenga lugar ni que el juez o tribunal dicten su resolución.

El Tribunal Constitucional, se ha pronunciado que la no comparecencia del demandado a la audiencia pública, tiene el efecto de la negativa pura y simple de los fundamentos de la acción de amparo deducida, considerando las normas generales del derecho procesal y, por lo tanto, no tiene consecuencia en relación al demandado.

III.2.7.2. FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACCIONANTE A LA AUDIENCIA PÚBLICA.

De conformidad al Art. 50 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, la no comparecencia o ausencia del accionante, se considera como desistimiento del

recurso, cuyo efecto es que no puede volver a deducir otro recurso de amparo en base a los mismos hechos.

III.2.7.3. EXCEPCIÓN PARA EL CASO DE LA NO-COMPARECENCIA SEA DEL DEMANDADO O DEL ACTOR A LA AUDIENCIA PÚBLICA.

La parte final del Art. 50 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, contempla la excepción para que el juez pueda convocar a otra audiencia, ya sea por no haber comparecido el demandado o el actor, cuando esta ausencia se de por fuerza mayor debidamente comprobada. El Código Civil, en su Art. 30 dice: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.",⁶² define que se debe entender por fuerza mayor y los casos en los que se da esta.

III.2.8. DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE AMPARO.

Ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Control Constitucional, en sus partes pertinentes, contemplan que en la sustanciación de la acción de amparo constitucional debe darse un término de prueba, por lo que la carga de la prueba corresponde al accionante pues los actos de la administración pública gozan de la presunción de legitimidad y el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de esa manera (Resolución NO. 202-97-RA, caso No. 202-97-RA).

De tal suerte que corresponde al actor anexar a su demanda las pruebas de las que se crea asistido, tendientes a demostrar que un derecho o derechos constitucionales han sido violados, cuyos efectos son los determinados en el Art. 95 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; así mismo corresponde al actor demostrar que sus afirmaciones contenidas en la demanda son verdaderas, es decir que los hechos de carácter violatorio se dieron por parte de la autoridad pública demandada.

III.2.8.1. INADMISIBILIDAD DE INCIDENTES.

De conformidad al Título III de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que dice de las Disposiciones Generales, en su Art. 59 se contempla que los trámites ante el Tribunal Constitucional y de los recursos para las garantías constitucionales, no se admitirán incidentes de ninguna clase, entendiéndose como incidente "toda aquella cuestión que exija un pronunciamiento especial y que pueden versar en cuanto al objeto, sobre el fondo del asunto o sobre circunstancias que solamente

⁶² VARIOS AUTORES, *Código Civil, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana*, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

se refieren a la validez del procedimiento”,⁶³ lo que en resumen significa pretender retardar o suspender la sustanciación de la acción de amparo, lo que está prohibido como se ha expresado anteriormente.

Sin embargo de lo expresado anteriormente la excepción contempla el inciso segundo del Art. 59 de la Ley Orgánica de Control Constitucional que dice: “Sin embargo, de existir hechos que deban justificarse, de oficio o a petición de parte podrá disponerse o solicitarse así como actuarse la práctica”.⁶⁴

III.3. DE LA RESOLUCIÓN.

Se entiende por resolución “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea de oficio o a instancia de parte”.⁶⁵

En relación a la acción de amparo constitucional se debe entender que resolución es la decisión que adopta el juez o tribunal que conoció la demanda de amparo en primera instancia, concediendo o negando dicho amparo, la misma que deberá ser emitida dentro de las 48 horas siguientes de realizada la audiencia pública, como dispone el inciso sexto del Art. 95 de la Constitución y el Art. 51 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

El juez o tribunal está obligado a indagar en forma directa sobre la existencia real, efectiva y cierta del daño, que según el actor, el acto ilegítimo le haya causado, cause o pueda causar, a más de que éste sea grave e irreparable.

La resolución en materia constitucional y, concretamente, sobre el amparo, debe tener la forma de auto y contemplará una parte expositiva, otra considerativa y la parte resolutive, tomando en cuenta, en lo que sea pertinente del Código de Procedimiento Civil.

III.3.1. DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Emitida la resolución por la que se concede o niega el amparo, los efectos jurídicos son:

⁶³ CABANELLAS Guillermo y ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Luis, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo III, E – I, Editorial Heliasta S.R.L., 14ava edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina – 1979, p.p. 681.

⁶⁴ VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

⁶⁵ CABANELLAS Guillermo y ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Luis, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo V, P – R, Editorial Heliasta S.R.L., 14ava edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina – 1979, p.p. 732.

1) Las partes tienen el derecho para solicitar aclaración o ampliación de la resolución, conforme a las disposiciones que al respecto contiene el Código de Procedimiento Civil.

2) Si el Juez en su resolución admite la acción, el efecto lógico es que debe ordenar en la misma resolución la suspensión definitiva del acto u omisión impugnados, ordenando la ejecución inmediata de las medidas necesarias para remediar el daño o evitar el peligro sobre el derecho violado, sin perjuicio de las que se hayan adoptado en forma preventiva.

La suspensión definitiva debe constar en el mismo auto y luego elaborarse el correspondiente despacho que contendrá, la medida concreta y ejecutiva.

3) Si el Juez niega la acción de amparo constitucional, el efecto es que en la misma resolución deberá disponer la revocatoria de la suspensión provisional del acto u omisión impugnados, así como de las medidas preventivas si las dictó.

4) La resolución que emite el juez o tribunal en relación a una acción de amparo constitucional son de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública, en los términos que dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que contempla además la indemnización de los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente.

5) La resolución que emite el juez da por terminada la relación procesal en primera instancia.

6) Los efectos de la resolución cuando se interpone recurso de apelación, es tanto en lo devolutivo como en lo suspensivo, ya que el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución del inferior, lo que sucede en el efecto suspensivo que si suspende lo resuelto por el inferior hasta el pronunciamiento, en materia constitucional, del Tribunal Constitucional.

7) Las resoluciones que se dictan en los amparos constitucionales una vez ejecutoriadas son de cumplimiento inmediato, pero puede darse el caso de incumplimiento de las mismas, para lo cual la Constitución en el Art. 95, inciso séptimo determina que será la ley la que contemple las sanciones. La Ley Orgánica de Control Constitucional en el Art. 58 prescribe: Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida; caso contrario el funcionario o autoridad que incumpla la resolución, indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente.⁶⁶

⁶⁶ VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

El caso más visible de incumplimiento es el no pago de los daños y perjuicios, lo que plantea la posibilidad de que se debe iniciar otro proceso para ejecutar la indemnización de daños y perjuicios; pero es el juez de origen el que carga con la obligación de hacer cumplir con la resolución final y deberá adoptar todas las medidas para hacer efectiva la resolución en sede jurisdiccional - constitucional.

III.4. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Esta fase de la acción de amparo constitucional es la que se podría denominar de impugnación.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del Art. 95 de la Constitución, la resolución emitida por el juez o tribunal puede ser apelada ante el Tribunal Constitucional, para que este organismo de alzada confirme o revoque.

El Art. 52 de la Ley Orgánica de Control Constitucional contempla que procede la interposición del recurso de apelación, para lo cual es menester el cumplimiento de tres condiciones:

- a) Que el recurso deberá ser interpuesto una vez notificada la resolución al actor;
- b) Que la providencia contentiva de la resolución no se encuentre ejecutoriada, la misma que se produce en el término de tres días posteriores a la notificación; y
- c) Que la notificación se haya realizado en el domicilio señalado por el actor en su demanda de amparo.

El Recurso de Apelación avoca conocimiento y resuelve una de las Salas del Tribunal Constitucional que por sorteo le corresponda.

III.4.1. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

En la justicia constitucional, cuya jurisdicción corresponde al Tribunal Constitucional y a los jueces y tribunales, que determinan la Constitución y la Ley Orgánica de Control Constitucional, para la primera instancia; la segunda instancia, es de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional, la que se ejerce a través de las Salas y del Tribunal en Pleno, respectivamente, conforme lo determina el Art. 62, ibídem.

La sustanciación ante el Tribunal Constitucional que conocerá el recurso de apelación interpuesto, tiene el procedimiento determinado en el Capítulo IV del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, expedido por Resolución del Tribunal Constitucional No. 262, publicado en el Registro Oficial No. 492 del 11 de enero del 2002.

El Capítulo IV del Reglamento indicado anteriormente, dice sobre otros asuntos que son de competencia de las Salas del Tribunal Constitucional. En la Sección Primera, Art. 40, contempla que se someterán a trámite previsto en este Capítulo las acciones de amparo, hábeas data, hábeas corpus, las impugnaciones previstas en el Código de Ética de la Legislatura, la Ley de Elecciones y su Reglamento, y los casos relativos a las leyes del régimen seccional autónomo. Además, tenemos la reforma referente a la apelación sobre los recursos de acceso a la información a que hace referencia la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Art. 41 dice del manejo de los expedientes y de los anexos llegados por apelación y que deben ingresar por la Secretaría General, la que tendrá un registro, asignará un número de acuerdo a la fecha de presentación, nombre del accionante y accionado, motivo de la acción y la fecha de ingreso. El Secretario General deberá poner en conocimiento del Presidente del Tribunal para el sorteo respectivo de acuerdo la materia que se trate.

Efectuado el sorteo en presencia de los Presidentes de Sala, la Secretaría General remitirá a la Sala con memorando la fecha del sorteo y el listado de los casos que le correspondió a esa Sala, los Secretarios de las Salas pondrán la fe de presentación indicando día y hora de la recepción del proceso.

La Sección Tercera dice de las Normas generales para el trámite en las salas de los asuntos de su competencia y en el Art. 44 se dispone que las Salas deben avocar conocimiento y competencia debiendo notificar a las partes en el casillero constitucional.

El mismo Art. 44 prescribe cual debe ser el contenido del proyecto de resolución, el que debe contener el nombre y firma del Magistrado ponente; el proyecto debe contener: los antecedentes, en donde se expresará resumidamente la pretensión jurídica del accionante, la contestación(es) o informes del accionado; la resolución del inferior; los considerandos con los fundamentos o motivación de la resolución; y, la parte resolutive propiamente dicha.

El inciso tercero del Art. 44 refiere cuando se dan votos salvados de vocales de la Sala, los que se expresarán por separado y contendrán los puntos de discrepancia respecto del proyecto de resolución. Los informes de mayoría y minoría deberán obligatoriamente someterse a decisión del Pleno para que confirme o rectifique.⁶⁷

⁶⁷ VARIOS AUTORES, **Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Cuando existe decisión unánime de la Sala, de conformidad al Art. 45, corresponde a la Secretaría de la Sala notificar con la resolución a las partes dentro del primer día hábil siguiente de expedida.

Las partes tienen el derecho para solicitar aclaración de la resolución emitida dentro del amparo, y se debe proceder como contempla el inciso segundo del Art. 45: la solicitud de aclaración se remitirá al vocal ponente, quien elaborará el proyecto de auto para decisión de la Sala. El Secretario de la Sala una vez expedido el auto referido notificará con su contenido a las partes, dentro del primer día hábil siguiente y a su vez remitirá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.⁶⁸

III.4.1.1. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Si la resolución emitida por una de las Salas del Tribunal Constitucional no fuere unánime, la acción de amparo pasa a competencia del Pleno, en la forma y términos que contempla el Art. 46 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional que por la importancia que reviste este procedimiento se transcribe textualmente:

Art. 46.- Competencia del pleno.- Si no hubiere resolución unánime, la Secretaría de la sala, mediante oficio enviará el expediente a la Secretaría General, la que, inmediatamente de recibido el proceso, notificará a las partes con la recepción del mismo, señalando que el caso pasa a resolución del Pleno. El Presidente del Tribunal dispondrá que se incluya el caso en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno del Tribunal.

La Secretaría General, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha de conocimiento del caso en el pleno, enviará copia de la resolución y el voto salvado de la Sala a los vocales, con la respectiva convocatoria para la resolución del caso.

El Pleno del Tribunal dictará la resolución que corresponda con el voto conforme de por lo menos cinco magistrados. Hasta cuando no exista ese número de votos el caso permanecerá pendiente de resolución y se someterá a votación las veces que fuere necesario.

La Secretaría General notificará lo resuelto dentro de 72 horas, conjuntamente con el o los votos salvados, que se hubieren emitido y mandará que se publiquen en el Registro Oficial.

⁶⁸VARIOS AUTORES, **Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

En caso de solicitud de aclaración de una resolución en materia de amparo, hábeas corpus y hábeas data, el Secretario General elaborará el proyecto de auto para conocimiento del Pleno dentro de dos días hábiles. El Secretario General una vez expedido el auto referido notificará con su contenido a las partes, dentro de las 24 horas siguientes y a su vez remitirá el proceso al inferior.⁶⁹

III.4.1.2. AUDIENCIAS PÚBLICAS.

Dentro de la sustanciación de una acción de amparo ya sea ante una de las Salas o ante el Tribunal en Pleno, cuyas competencias se han determinado en líneas anteriores, y para dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 49 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el Tribunal o la Sala, en los casos en que para dictaminar una resolución requieran más elementos de juicio, en el Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, en el Capítulo V, titulado Disposiciones Generales en su Art. 61, inciso primero dice:

Art. 61. - Audiencias públicas.- En los casos en que para dictar resolución, el Tribunal o la Sala, requieran de mayores elementos de juicio respecto a la acción o demanda constitucional, a petición de cualquiera de las partes, podrá señalar audiencia pública a objeto de que los intervinientes expongan oralmente, hasta por treinta minutos cada una en el Pleno, y hasta por quince minutos en la Sala. Así mismo, cuando el Tribunal o Sala lo estimen pertinente, podrán intervenir, en los mismos términos los terceros interesados o perjudicados, con sus argumentos a favor o en contra de la petición que se formula en el caso correspondiente, hasta por quince minutos. A partir de que la causa se encuentra en el Pleno, y luego de notificadas las partes, se puede solicitar audiencia dentro del término de tres días. El Secretario General o el Secretario de Sala, según el caso, sentará la razón sobre la realización de la Audiencia Pública y agregará al expediente los documentos que se presenten en ella.⁷⁰

III.4.1.3. NORMAS ESPECIALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

A las disposiciones que sobre el amparo contemplan la Constitución Política, en su Art. 95; y, el Capítulo III del Título Segundo de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el Tribunal Constitucional mediante la resolución por la que emite el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, las viabiliza, emitiendo normas procedimentales constitucionales, que complementan las que no han sido contempladas explícitamente tanto en la Constitución como en

⁶⁹ VARIOS AUTORES, **Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional**, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

⁷⁰ VARIOS AUTORES, **Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional**, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

la Ley Orgánica de Control Constitucional, así se ha visto en el estudio respecto a las Audiencias Públicas por ejemplo, referidas en anterior subtítulo, y en la Sección Quinta del Reglamento referido tantas veces, contempla normas especiales sobre la acción de amparo constitucional respecto a puntos de gran importancia como son: Terminación del trámite de amparo; Improcedencia de la acción; y, Causales para la inadmisión, que están contemplados en los Arts. 49, 50 y 51, difíciles de resumir, por lo que se hace necesaria su transcripción.

Art. 49.- Terminación del trámite de amparo.- La acción de amparo concluye en los siguientes casos:

1. Por inadmisión;
2. Por desistimiento, expreso si la acción u omisión materia del amparo han sido subsanados, previo el reconocimiento de firma y rúbrica del o los accionantes;
3. Por haberse dictado resolución en firme que haya decidido el fondo del asunto impugnado; y,
4. Por muerte del accionante, salvo que, los herederos manifiesten su voluntad de continuar con la acción y sea procedente continuarla.

Art. 50.- Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos:

1. Cuando se refiere a actos revocados;
2. Respecto de decisiones judiciales adoptadas en un proceso;
3. Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales;
4. Respecto de derechos cuya protección se contemple en otras garantías o acciones constitucionales;
5. Respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o "erga omnes" (La ley, el derecho o la resolución abarcan a todos hayan sido partes o no);⁷¹
6. Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral;

⁷¹ CABANELLAS Guillermo y ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Luis, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo III, E – I, Editorial Heliasta S.R.L., 14ava edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina – 1979, p.p. 149.

7. Respecto de actos del régimen seccional autónomo en que el Tribunal Constitucional deba conocer y resolver por apelación, previstos en las leyes relativas al régimen seccional autónomo;

8. Respecto del trámite de quejas previsto en la Ley de Elecciones; y,

9. Respecto del trámite de quejas legislativas previsto en el Código de Ética de la Legislatura.

Art. 51.- Causales para la inadmisión.- El amparo no será admitido en los siguientes casos:

1.- Por falta de legitimación activa del proponente; y,

2.- Por incompetencia del Juez cuya resolución se ha apelado.

Estas causas de inadmisión una vez subsanadas, no impiden que se presente nuevamente la acción.⁷²

III.4.1.4. CELERIDAD PROCESAL.

El Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional suple un vacío que al respecto tiene la Constitución y la Ley Orgánica de Control Constitucional, que no precisan en sus disposiciones en relación a la acción de amparo constitucional sobre términos o plazos; y, en la Disposición General contemplada en el Art. 62 contempla la aplicación del principio de celeridad procesal, tendencia del Derecho moderno y dice el artículo citado:

Art. 62. - Celeridad procesal.- En los casos en que la Constitución Política, la Ley del Control Constitucional o los Reglamentos no señalen término o plazo para que el Pleno o la Sala dicten la resolución, se aplicará el principio de celeridad procesal.⁷³

III.4.1.5. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Las resoluciones sobre la acción de amparo que adopte tanto el Tribunal Constitucional como una de sus Salas, deben ser publicadas en el Registro Oficial para conocimiento general y, el conjunto de ellas, constituye la nueva jurisprudencia en materia constitucional de reciente creación en nuestro país. Las

⁷² VARIOS AUTORES, **Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

⁷³ VARIOS AUTORES, **Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

resoluciones deberán ser publicadas dentro del término de tres días de haberla recibido.

III.4.1.6. NOTIFICACIÓN DE LAS DESTITUCIONES Y SANCIONES.

Corresponde al Presidente del Tribunal Constitucional comunicar, a las autoridades que corresponda, las destituciones o sanciones dispuestas por una de las Salas o por el Tribunal Constitucional, a fin de que las cumplan en la forma y en los términos prescritos por las leyes y reglamentos vigentes.

III.4.1.7. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Tal como procede en los trámites ordinarios, corresponde ejecutar la resolución pronunciada en última y definitiva instancia al juez que conoció en primera instancia el amparo constitucional.

III.4.1.8. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Toda sentencia como resolución, auto, decreto u otros, emitidos por autoridad competente son de cumplimiento obligatorio de las partes vinculadas en el proceso de la naturaleza que sea, razón por la cual el fallo o resolución que emite el Tribunal Constitucional es de acatamiento obligatorio de las partes y su cumplimiento es imperativo por lo que, la disposición contenida en el Art. 59 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional es por demás pertinente cuando existe desacato e incumplimiento, cuyo texto dice:

Art. 59. - En caso de desacato de las resoluciones del Tribunal Constitucional se comunicará al Ministro Fiscal General, al Procurador General del Estado y según la materia, al Órgano de Control respectivo, para que, a quien corresponda, proceda a cumplir y/o hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.⁷⁴

⁷⁴ VARIOS AUTORES, **Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

CAPÍTULO IV CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El breve estudio sobre “El Amparo Constitucional en el Ecuador”, es posible que apenas roce la epidermis del tema pero ha considerado las partes sustanciales tanto positivas como procedimentales de la institución que sobreguarda los derechos constitucionales en nuestro país, revisando los criterios especializados en materia constitucional de tratadistas ecuatorianos y extranjeros.

El Art. 95 de la Constitución consagra el amparo constitucional como la acción con la cual se sobreguarda la garantía frente a la violación de los derechos constitucionales que tenemos los ecuatorianos; en la forma que contempla la Constitución esta garantía, se puede decir que, en relación a otras constituciones, es de mayor avanzada pues el recurso de amparo es directo y no residual, es decir se lo puede interponer sin que se agote instancias administrativas o judiciales.

SEGUNDA.- Si en nuestro país sigue vigente aquel adagio que dice “justicia que tarda no es justicia”, se hace necesario e imperativo la compilación de normas y disposiciones procedimentales en materia constitucional, para la expedición de un Código de Procedimiento Constitucional, pues al momento se advierten y evidencian vacíos y, lo que es peor, lecturas erróneas de las disposiciones sobre procedimiento en materia constitucional.

En este punto es de anotar que las incoherencias que se dan de las disposiciones constitucionales con la Ley Orgánica de Control Constitucional, tal vez se las podría explicar porque la ley fue promulgada el 02 de julio de 1997 y la Constitución vigente data de 11 de agosto de 1998.

TERCERA.- Las falencias que a lo largo de este breve estudio se las ha ido anotando, pueden tener solución si el Tribunal Constitucional ejercita la facultad que le otorga el Art. 145 de la Constitución, ya que es un imperativo contar con la normativa pertinente al texto de la Constitución. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ejerciendo lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de Control Constitucional, puede estructurar los reglamentos de tal manera para que las garantías constitucionales sean, en la fase de ejecución, posibles y efectivas.

BIBLIOGRAFÍA.

- VARIOS AUTORES, **Constitución Política de la República del Ecuador**, Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador – 2002.
- VARIOS AUTORES, **Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.
- VARIOS AUTORES, **Código Civil, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.
- VARIOS AUTORES, **Código de Procedimiento Civil, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.
- VARIOS AUTORES, **Código Penal, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.
- VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional**, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador – 2002.
- VARIOS AUTORES, **Ley Orgánica de Control Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.
- VARIOS AUTORES, **Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.
- VARIOS AUTORES, **Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

- VARIOS AUTORES, **Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, referente a la Interpretación de la Acción de Amparo Constitucional, publicada en el R.O. No. 378, de 27 de julio del 2001, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.
- VARIOS AUTORES, **Reforma a la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, referente a la Interpretación de la Acción de Amparo Constitucional, publicada en el R.O. No. 559, de 19 de abril del 2002, Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.
- VARIOS AUTORES, **Enciclopedia Jurídica OMEBA**, Editorial DRISKILL S.A., Buenos Aires – Argentina - 1982.
- CABANELLAS Guillermo y ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Luis, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Editorial Heliasta S.R.L., 14ava edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina – 1979.
- BORJA Y BORJA Ramiro, **Derecho Constitucional Ecuatoriano**, Tomo I, Ecuador – 1979.
- TRABUCCO Federico, **Constituciones de la República del Ecuador**, Editorial Universitaria, Quito – Ecuador – 1975.
- ZAVALA EGAS Jorge, **Derecho Constitucional**, Tomo I, Ed. EDINO, Guayaquil – Ecuador, 1999.
- CHIRIBOGA ZAMBRANO Galo, **La acción de amparo y de hábeas data: garantías de los derechos constitucionales y su nueva realidad jurídica**, Primera Edición, Ed. ILDIS y AAJ, Quito – Ecuador – 2001.
- SALGADO PESANTES Hernán, **Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana**, Ed. Corporación Editora Nacional, Quito – Ecuador – 2004.
- PÓLIT MONTES DE OCA Berenice, **El Amparo Constitucional su aplicación y límites**, Ed. Corporación Editora Nacional, Quito – Ecuador – 2002.
- JARAMILLO ORDÓÑEZ Hernán, **El Ejercicio del Amparo Constitucional en el Estado Social de Derecho**, Ed. De la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador – 2001.

- GOZÁINI Osvaldo Alfredo, **El Derecho de Amparo**, 2ª. Edición corregida, ampliada y actualizada, Ed. Depalma, Buenos Aires – Argentina – 1998.
- EKMEKDJIAN Miguel Ángel y PIZZOLO Calogero (h.), **Hábeas data, El derecho a la intimidad frente a la revolución informática**, Ed. Depalma, Buenos Aires – Argentina – 1998.
- PIERINI Alicia; LORENCES Valentín y TORNABENE María Inés, **HÁBEAS DATA, Derecho a la Intimidad**, Ed. Universidad, Buenos Aires – Argentina – 1999.
- MUÑOZ LLERENA César, **La Constitución y el Debido Proceso, cuaderno judicial No. 4**, Ed. Consejo Nacional de la Judicatura, Quito – Ecuador, 2003.
- EMÉN K. Nahim, **El Hábeas Data en el Ecuador**, Segunda Edición, Ed. "Justicia y Paz", Guayaquil – Ecuador – 1999.
- FERREYRA Gustavo Raúl, **Notas sobre DERECHO CONSTITUCIONAL Y GARANTÍAS**, Ed. EDIAR, Buenos Aires – Argentina – 2001.
- PUCCINELLI Oscar, **EL HÁBEAS DATA EN INDOIBEROAMÉRICA**, Ed. TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá – Colombia – 1999.
- ORDÓÑEZ ESPINOZA Hugo, **HACIA EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR**, Ed. PUDELECO Editores S.A., Quito – Ecuador - 1995.
- ESCOBAR FORNOS Iván, **EL AMPARO**, Ed. TEMIS S.A., Bogotá – Colombia – 1990.
- VARIOS AUTORES, **Los Procesos de Amparo y Hábeas Corpus; un análisis comparado**, Serie: Lecturas sobre Temas Constitucionales 14, Ed. Comisión Andina de Juristas, Lima – Perú – 2000.
- Dr. TRUJILLO Julio Cesar; Dr. ALVARADO Juan Carlos; Dr. GRANJA Marco, **DEBIDO PROCESO Y FUERZAS ARMADAS**, Ed. Asociación Americana de Juristas, Quito – Ecuador – 2004.
- VARIOS AUTORES, **Guía del Litigio Constitucional**, Tomos I, II y III, Ed. CLD, Quito – Ecuador- 2001 y 2003.
- VARIOS AUTORES, **Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano**, Ed. Konrad –Adenauer- Stiftung, Montevideo – Uruguay – 2002.

- ALVEAR MACÍAS Jorge, **Manual de Derecho Constitucional Ecuatoriano, Curso Analítico de la Constitución Política del Ecuador**, Ed. EDINO.
- GARCÍA FALCONÍ José, **Manual de Práctica Procesal Constitucional**, Ed. Rodín, Quito – Ecuador – 1999.
- CUEVA CARRIÓN Luis, **El Amparo, teoría práctica y jurisprudencia**, Ed. Impreseñal, Compañía Limitada, 1998.
- PADILLA José R., **Sinopsis de Amparo**, Ed. Quinta, Ed. Cárdenas, 1999.
- OYARTE Rafael, **El Amparo Ante la Jurisprudencia y el Derecho Positivo**, Ed. Tribunal Constitucional.
- NARANJO MESA Wladimiro, **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**, Sexta Edición, Ed. TEMIS, Colombia – 1995.
- CRUZ BAHAMONTE Armando, **Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil**, Volumen I.
- CHIRIBOGA ZAMBRANO Galo, **Manual de Derechos de la Persona en el Ecuador**, 4ta. Edición, Ed. ILDIS, 1998.
- ARNAIZ AMIGO Aurora, **Soberanía y Potestad**, Ed. Universidad Autónoma de México, México D.F. – 1999.
- DROMI José Roberto, **Derecho Administrativo**, Tomo I, Ed. Astrea, Buenos Aires – Argentina – 1992.
- RIVERO ORTEGA Germán, **ABC de la Acción de Tutela**, Ed. TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá – Colombia – 1996.
- OYARTE MARTÍNEZ Rafael, **LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, Jurisprudencia Dogmática y Doctrina**, 2da. edición, Fondo Editorial ANDRADE & ASOCIADOS, Quito – Ecuador – 2006.
- ANDRADE UBIDIA Santiago, **LA CASACIÓN CIVIL EN EL ECUADOR**, Doctrina, análisis de la ley, su aplicación por las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, posibles reformas, Fondo Editorial ANDRADE & ASOCIADOS, Quito – Ecuador – 2005.
- WRAY Alberto, **Derecho Procesal Constitucional, materiales para la cátedra**, volumen 2, Fondo Editorial del Colegio de Jurisprudencia de la USFQ – PROJUSTICIA – Banco Mundial, Quito – Ecuador – 2002.

- Dr. GARCÍA FALCONÍ José C., **EL JUICIO ESPECIAL POR LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, Manual de Práctica Procesal Constitucional**, Segunda Edición, Ed. RODIN, Quito – Ecuador – 2001.
- DUEÑAS RUIZ Óscar José, **ACCIÓN Y PROCEDIMIENTO EN LA TUTELA**, Cuarta Edición, ampliada con la Jurisprudencia de la actual Corte Constitucional, Ed. Librería del Profesional, Bogotá – Colombia – 2001.
- VARIOS AUTORES, **El Amparo Constitucional, perspectivas y modalidades (Art. 43 de la Constitución Nacional)**, Ed. Desalma, Buenos Aires – Argentina – 2000.
- ABAD Y. Samuel, **Selección de Jurisprudencia Constitucional, Hábeas Corpus y Amparo**, Ed. Comisión Andina de Juristas, Lima – Perú – 2000.
- FIX – ZAMUDIO Héctor, **ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO**, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México D.F. – 1999.
- NORIEGA Alfonso, **LECCIONES DE AMPARO**, Ed. Porrúa S.A., México D.F. – 1975.
- VARIOS AUTORES, **Silec Pro, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana**, Edición Profesional V4 2.1. Copyright Lexis S.A. 1998 – 2002 Licencia de uso de propiedad de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.
- Buscador de Internet GOOGLE, <http://www.google.com>.
- Página Oficial del Tribunal Constitucional, <http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>

